



INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCOYOTL
SISTEMA INCORPORADO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

“LA IMPORTANCIA DE HABER DEROGADO LA
APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL.”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OMAR DEL ROSARIO ORTIZ

ASESOR:
LIC. RODOLFO CALVILLO POPOCA

MARZO DEL 2012





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LA IMPORTANCIA DE HABER DEROGADO LA APELACION EXTRAORDINARIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO LA EXTINTA APELACION EXTRAORDINARIA.

1.1. ANTECEDENTES	4
1.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.....	14
1.3. SUPUESTOS EN QUE PROCEDIA	16
1.4. COMO SE REALIZABA EL TRAMITE	51

CAPITULO SEGUNDO LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. CLASIFICACION	56
2.2. OBJETIVO Y FINALIDAD DE LOS RECURSOS.....	57
2.3. LEGITIMACION PARA INTERPONER LOS RECURSOS.....	58
2.4. TIPOS DE RECURSOS	59
2.4.1 LA REVOCACIÓN	60
2.4.2 EL RECURSO DE QUEJA	62
2.4.3 EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.....	65
2.4.4 LA APELACION ORDINARIA.....	67

CAPITULO TERCERO INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y EL JUICIO DE AMPARO

3.1, INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES	84
3.2. REGLAMENTACION DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES	88
3.3. EL JUICIO DE AMPARO	94

CAPITULO CUARTO LA IMPORTANCIA DE HABER DEROGADO LA APELACION EXTRAORDINARIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1, IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION	105
--	-----

4.2. SU REGULACION EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 2010	110
4.3. TIEMPO Y FORMA DE INTERPONERLO HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 2010.....	113
4.4. SU RESOLUCION HASTA ANTES DE LA REFORMA	115
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFIA	120
LEGISLACION	122
ECONOGRAFÍA.....	123

INTRODUCCIÓN

Resulta innegable, darnos cuenta de la gran necesidad que existe, de ajustar la visión jurídico-legal en nuestro país.

Ya que a través de la instituciones jurídicas vigentes, compuestas por diversas lagunas, sea por falta de comprensión o de coherencia jurídica y así mismo, las grandes reformas de las instituciones que han modificado sustancialmente el modo tradicional de comprenderlas y aplicarlas, conduciéndonos a discordias no solo de fondo y forma, sino fundamentalmente, ante la presencia de un quebramiento constitucional, en relación directa a las garantías de cada individuo; inspirando un estado de indefensión tanto individual como colectivo.

Por eso, es de hacerse notar, que si el Derecho, tiene como base fundamental, establecer las normas indispensables para la regulación de las conductas de los individuos en sociedad; también es cierto, que será fundamental a la par, la idea contener dentro de esas normas, preceptos que regulen de igual forma, las conductas de las autoridades; traducidas estas, en unos medios de defensa, efectivos y acordes a la protección de los gobernados, en referencia a sus papeles, posesiones, familia, persona, etc.

Pues tanto es así, que tomándose en consideración tales circunstancias, dentro de nuestro ámbito procesal; se ha conducido a una creciente incompreensión, y resentimiento por parte de la sociedad, en relación con sus leyes, y más concretamente, contra la pasividad de las autoridades legislativas y judiciales.

Tales advertencias, se encontraban, dentro de la Apelación Extraordinaria en materia civil; que comprendía el Capítulo II, del Título Decimosegundo del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (vigente al 28 de febrero del 2010), ya que generaba acertijos y contraposiciones a formas preestablecidas; atentando, no solo los diversos planos del propósito de las instituciones procesales, sino también, como anteriormente se dijo, se tiene la posibilidad de trasgredir el ámbito de Legalidad y Seguridad Jurídica, al dejar el recurrido sin la oportunidad de la protección federal.

En consecuencia fue necesario realizar un estudio a fondo al derecho civil y proponer la erradicación de la Apelación Extraordinaria contemplada en la Ley adjetiva, pues en la práctica sirvió para múltiples "chicanadas " por parte de los litigantes de mala fe; y así, poder obtener más tiempo para seguir realizando mas actos maliciosos.

Cabe agregar que en el año 2010 se aprobó un paquete de reformas en materia civil en las que se derogaron los artículos 717, 718, 719, 720, 721 y 722, anulándose la apelación extraordinaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que no significa que con ello, este tema haya perdido materia de análisis, tema que es abordado de forma seria y atendiendo a un criterio y preocupación de orden práctico.

Esperamos que esta investigación contribuya a entender la problemática que se presenta diariamente en materia civil.

Como consecuencia de lo anterior, en el primer capítulo analizaremos lo que consideramos como los antecedentes de la Apelación Extraordinaria, En el capitulo segundo, haremos un estudio de los recursos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente. En el tercer capítulo analizaremos el Incidente de Nulidad de Actuaciones. Asimismo, haremos un estudio en el cuarto capítulo, de lo que fue la Apelación Extraordinaria en el Distrito Federal.

Para tal objetivo, la metodología que se utilizara será de la deducción, la inducción el análisis. Todo esto a través de premisas que van de lo general a lo particular y de lo particular a lo general y de los datos que nos proporciona la realidad social. Los instrumentos que utilizaremos son la bibliografía, jurisprudencia y la técnica que nos proporciona la sociología y el derecho constitucional.

CAPÍTULO PRIMERO

LA EXTINTA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

1.1. ANTECEDENTES

EN EL DERECHO ROMANO.

El antecedente más remoto lo encontramos en el derecho romano, en la figura llamada *RESTITUTIO IN INTEGRUM*, que fue adoptada como una medida extraprocesal, empleada por el magistrado con el fin de invalidar una situación contraria a la equidad haciéndola retornar al estado en que se encontraba.

La restitutio in integrum era considerada como “un medio procesal creado por el pretor en virtud de su *imperium* para subsanar los vicios del consentimiento en los contratos y proteger a las personas que a causa de su inexperiencia hubieran contratado en condiciones lesivas a su patrimonio, anulando todo lo convenido y restituyendo las cosas al estado que tenía antes de celebrarse el convenio.”¹

Esta figura fue creada debido a que los jurisconsultos romanos consideraban que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos; razón por la cual el pretor, para proteger a la víctima, previó en su edicto, las hipótesis en que, a petición de la afectada, el magistrado podía, después de examinar las circunstancias del caso concreto, rehusar los medios judiciales que el derecho concedía, para así poder evitar los efectos del negocio viciado.

¹ CUENCA Humberto, Proceso Civil Romano. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América. 34ª. edición. 1957. Pág. 351.

Esta “*in integrum restitutio*” se aplicaba también a la sentencia firme y mediante este procedimiento el magistrado declaraba nula la resolución judicial viciada.

Es así, que para que la *in integrum restitutio* procediera era necesario que concurrieran ciertos requisitos:

a) Que se causara un perjuicio grave al demandante, o bien, que estuviera expuesto a sufrirlo. Dicho perjuicio era valorado por el magistrado.

b) Que el acto jurídico impugnado fuera la causa de la lesión, así como ser susceptible de ser restituido a su estado anterior.

c) Que existiera una “justa causa de restitución” como por ejemplo: Los vicios del consentimiento como el dolo, error y violencia, los actos realizados por el deudor insolvente tendientes a disminuir su responsabilidad en perjuicio de los acreedores.

d) Que no existiera otras formas de obtener la reparación del daño sufrido.

El procedimiento se iniciaba con la “*postulatio*” dirigida al magistrado, dentro del plazo de un año, contado a partir del día en que cesaba la lesión.

Una vez presentada, el magistrado procedía a estudiar la causa por la cual se invocaba la restitución y si cumplía con todos los requisitos se iniciaba el procedimiento.

Los efectos de la “*restitutio in integrum*” consistía en hacer que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de que se causara el perjuicio.

Esta restitución también podía afectar a los derechos de un tercero ajeno a la relación procesal, sea en su contra, cuando la restitución se pronunciaba respecto de un derecho real o bien, en su favor, cuando una persona actuaba como fiador de una relación y esta se declaraba nula.

EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el derecho español también encontramos una figura semejante a la apelación extraordinaria, que era el llamado recurso de rescisión o de audiencia.

Este recurso se concedía al demandado que hubiera permanecido en rebeldía para así obtener la rescisión de la sentencia firme que haya puesto fin al juicio, así como un nuevo fallo.

Ha sido considerado como un recurso excepcional, al igual que la apelación extraordinaria, puesto que exige que se trate de sentencias que tengan el carácter de cosa juzgada, porque no siendo así, existen otros recursos mediante los cuales se pueden impugnar, lo cual implica el que el juicio se encuentre pendiente de resolver pues no ha adquirido, aún, el carácter de cosa juzgada.

La mayoría de los tratadistas han seguido el criterio de que se está en presencia de un “remedio especial que la ley concede para atacar precisamente la cosa juzgada.”²

Sin embargo, en opinión de Rafael de Pina, “la posibilidad de audiencia del demandado en rebeldía, en la legislación española, no constituye un

² BECERRA BAUTISTA José. EL Proceso Civil en México. 19ª edición, Editorial Porrúa, México 2005. Pág. 603

recurso propiamente dicho, sino el trámite de un período anormal del proceso en que la consumación se produce.”³

EN EL DERECHO ITALIANO.

En el siglo XII nació en Italia la institución de la “querella *nullitatis*”, la cual se basó en el principio de la validez formal de las sentencias del derecho germánico; así como en la distinción romana de los errores in *procedendo* e in *judicando*, es decir, en la nulidad y en la injusticia del fallo.

Esta figura sirvió como medio de impugnación contra la sentencia nula, o para impugnar la sentencia injusta. Es así como se tramitaba ante el juez superior del juez que pronunció la sentencia impugnada, debiendo interponerla dentro del año siguiente.

El juez que conocía la *querela nullitatis* debía examinar los actos realizados en el primer proceso y una vez conocido el vicio, tenía que anular la sentencia impugnada. De esta manera, cuando se anulaba la sentencia, el pronunciamiento del juez quitaba eficacia al procedimiento desde el momento en que el vicio se había producido, pudiendo así anular todo el proceso.

Asimismo, existió otra figura llamada “*actio nullitatis*”, la cual producía los mismos efectos que la “*querela nullitatis*”, que a diferencia de ésta, se promovía ante el mismo juez que había dictado la sentencia.

De esta manera, los casos de injusticia notoria se consideraban como causa de nulidad procesal, y hacían que el proceso se destruyera desde el inicio.

³ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 13ª. edición., México, 1985. Pág. 88.

EL INCIDENTE DE NULIDAD EN LAS LEYES DEL 25 DE MARZO DE 1837 Y DEL 4 DE MAYO DE 1957.

Algunos autores consideraron como un antecedente de la apelación extraordinaria el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, que reglamentaban las leyes del 25 de marzo de 1837 y del 4 mayo de 1957, los cuales facultaban al que no había sido legítimamente representado en juicio para pretender por vía de excepción, que la sentencia no le perjudicara.

Este recurso más tarde se convirtió en el recurso de casación al cual nos referiremos en el siguiente subtema.

Asimismo, otro antecedente de este incidente fue el recurso de nulidad, el cual procedía únicamente contra sentencias que hubieran causado ejecutoria, debiendo interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la misma ante el juez o tribunal que hubiese dictado la ejecutoria, debiendo éste admitirlo sin más trámite.

El procedimiento se integraba por un escrito de cada parte, un informe verbal de las partes y la resolución. En caso de que se declarara la nulidad, su efecto era el de reponer el proceso.

Este incidente se considero incidente de la apelación extraordinaria por lo que respecta a la fracción III del artículo 717, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (vigente al 28 de febrero del 2010), de la cual se desprendía que es procedente la apelación extraordinaria en aquellos casos en que no hay una representación legítima de las partes en el juicio.

LA CASACIÓN CIVIL EN MÉXICO.

La casación equivalió a la “*querella nullitatis*”, cuya finalidad específica es corregir vicios o hechos procesales que motivaban la nulidad del procedimiento.

El recurso de casación se estableció en España en la Ley de Enjuiciamiento de 1855, como un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictada contra la ley o doctrina admitida, o faltando a los trámites substanciales necesarios en los juicios, para que declarándolas nulas, se volvieran a dictar y aplicando o interpretando rectamente la ley o la doctrina legal.

Podemos decir, por tanto, que su origen remoto lo encontramos en los recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria del derecho español, por virtud de los cuales se podía solicitar la *nulificación* de las ejecutorias de las Chancillerías y Audiencias, conociendo de ellas el Consejo de Castilla que actuaba como Tribunal Superior de la Nación.

El objeto de este recurso no era enmendar el perjuicio inferido a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, sino atender a la recta, verdadera y general aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales.

Por su parte, en el Derecho Mexicano, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de la Baja California de 1880, estableció su procedencia, únicamente, contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, siempre y cuando no hubieran adquirido la calidad de cosas juzgadas, pudiéndose interponer en cuanto al fondo del negocio y por violación a las leyes que regían el procedimiento, debiendo conocer de él la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito.

El Código de 1884 repitió estas disposiciones, así como aquellas en las que se establecían las causas, tanto para hacer valer el recurso por violaciones en el procedimiento, como en cuanto al fondo, es decir, cuando la decisión era contraria a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y cuando la sentencia comprendía personas, cosas, acciones o excepciones que habían sido ajenas al juicio, o bien, que no comprendieran todas aquellas que en realidad eran.

Por lo que hace a la procedibilidad de que este recurso por violación a las leyes del procedimiento, el artículo 714 del Ordenamiento procesal invocado, enumeraba diez causas por las cuales se podría pedir la nulidad, entre las cuales encontramos:

a) Por falta de emplazamiento en tiempos y con las formalidades necesarias al demandado.

b) Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hubieran comparecido a juicio.

c) Por no haberse recibido el pleito a prueba o que a alguna de las partes se le hubiere impedido hacerlo.

d) Por la incompetencia del juez.

Es así que este recurso se ha definido como “el remedio interpuesto ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos, en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento.”⁴

⁴ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Pág. 632

Se consideró que este recurso es extraordinario, debido a que solamente procedía en casos excepcionales y siempre y cuando las sentencias que se impugnan no sean atacadas por otros medios de impugnación previstos por la ley de la materia. Es por ello, que también ha sido considerado, por algunos procesalistas, como un antecedente del Amparo Directo.

Asimismo, la Casación producía efectos limitados, pues no dañaba ni aprovechaba a quien no era parte legítima en el recurso, sin poderse extender a puntos diversos a los que hubieren sido objeto del mismo, declarándose todo lo demás con valor de sentencia ejecutoriada.

De esta manera, si la parte beneficiada por la sentencia que se impugnaba, quería ejecutarla, debía dar fianza dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, teniendo, por tanto, la obligación de pagar los daños y perjuicios que pudieran causar a la parte agraviada, en caso de que la casación procediera. Esta disposición se asemeja a nuestro artículo 699 que prescribe:

ARTÍCULO 699.- “Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las siguientes reglas:

...

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; ...”

Por lo que respecta a su tramitación, el recurso de casación podía interponerse verbalmente o por escrito, ante el juez o tribunal que había pronunciado la sentencia materia del recurso, en el término de ocho días siguientes al pronunciamiento de la sentencia.

Si se interponía por escrito, debía expresarse en él alguna de las causas enumeradas con anterioridad, limitándose el Tribunal Supremo, únicamente a declarar si había existido o no la violación hecha valer.

Al promulgarse el Código de Procedimientos Civiles vigente, este recurso desapareció, ya que en la práctica no había producido resultados útiles para la vida social, transformándose en un recurso técnico en el que abundaban sutilezas y análisis exagerados del conceptualismo jurídico. Es por esto, que en la mayoría de los casos era declarado como mal interpuesto, debido a que los magistrados en la Primera Sala habían acumulado sobre este recurso, una cantidad impresionable de requisitos de fondo y forma que lo hacían inaccesible. Aunado a lo anterior, la aparición en nuestro derecho del Juicio de Amparo, lo hizo innecesario.

Podemos concluir que el antiguo recurso de casación y la apelación extraordinaria materia de nuestro estudio, son semejantes, únicamente, por lo que respecta a algunos de los supuestos de procedibilidad, pero que estas figuras no son acordes, por el simple hecho de que el primero se hacía valer en contra de sentencias definitivas que no hubieren causado ejecutoria; mientras que la segunda solamente procede contra sentencia que poseen el carácter de cosa juzgada.

SEGÚN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Si bien la actual apelación extraordinaria se basa en motivos que han sido tomados en cuenta por otras figuras de diferentes legislaciones, los tratadistas no se han puesto de acuerdo respecto de su origen exacto. De igual manera, se hace difícil la tarea de determinar su origen debido a la falta de exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles vigente.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio algunos datos sobre el antecedente directo o inmediato de la institución de la Apelación Extraordinaria:

“APELACIÓN EXTRAORDINARIA.- Sus antecedentes históricos se remontan al antiguo incidente de nulidad, que primitivamente constituyó una acción directa o acompañada de la apelación, como lo entendieron los comentaristas Covarrubias, *Vansio*, *Altimal*, *Scacia*, etc., citados por el conde de la Cañada, páginas 219 y siguientes, de las “instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, acción que se convirtió más tarde en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que hablaban las leyes de 23 de marzo de 1837 y de 4 de mayo de 1837, estableciendo que los que no han litigado o no han sido legítimamente representados, podrán pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique; y posteriormente se transformó en el recurso de casación establecido por el Código de 1872 que refundió en él la nulidad por vicio en el procedimiento consignada en el artículo 1600...; disposición que fue suprimida en el Código de 1880 y repuesta en el de 1884, que, en el artículo 97, estableció que las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida por la ley, serían nulas, y que la parte agraviada podía promover ante el propio juez que conociera del negocio, el respectivo incidente, por declaración de nulidad o de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. La apelación extraordinaria sólo introdujo como modalidad, la de que se pudiese interponer el recurso aún después de dictada la sentencia, siempre que se hubiere cometido alguna de las violaciones que señala el artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles.- Anales de Jurisprudencia. Tomo IX, Pág. 109.”⁵

⁵ OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. Editorial Obregón y Heredia, S.A. México, 1981. Pág. 378.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

Como hemos visto en el inciso anterior, la apelación extraordinaria fue una institución que tuvo características y base en diferentes recursos que han existido, a lo largo del tiempo en diversas legislaciones. Es por esto, que desde 1932 en que fue introducida en México por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se discutió acerca de su naturaleza jurídica, sin que exista un acuerdo general.

Quizá la teoría más socorrida ha sido la que la considera como un recurso, esto fundado principalmente en el hecho de que nuestra propia legislación la ha reglamentado dentro del capítulo “De los recursos”. Así como también, porque requería de la existencia de un juicio previo, de la sentencia que le pone fin. De igual manera, mucho ha tenido que ver el que recibiera el nombre de “Apelación” Extraordinaria, para que se le compare con el recurso ordinario de Apelación, y por tanto, se crea que se trata de un recurso. No obstante lo anterior, realmente no estamos frente a una verdadera apelación si entendemos que ésta es un medio normal de impugnación que se utiliza para modificar o revocar una resolución; mientras que la apelación extraordinaria busca la reposición del procedimiento.

Sin embargo, no podemos aceptar esta teoría, en virtud de que la finalidad de los recursos es revocar o modificar la sentencia; así como también, no debemos perder de vista el principio de que contra las resoluciones que han causado ejecutoria no procede ningún recurso, característica propia de la apelación extraordinaria. Esto aunado al hecho de que el recurso trasciende, únicamente, a la resolución combatida, dejando firmes los demás actos procesales del juicio; mientras que en la apelación extraordinaria, como ataca el emplazamiento, viene a nulificar todo el procedimiento en caso de que resulte procedente. Es por ello que consideramos que el nombre con el cual se ha designado al Título Décimo

Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe denominarse “De los medio de Impugnación” y no “De los recursos”.

Existe otra teoría, sustentada por el maestro Eduardo Pallares, que considera que no se trata de un recurso, sino más bien de un incidente, basándose en que la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria no produce los mismos efectos que la que resuelve el recurso, es decir, que no revoca, modifica o confirma la sentencia, sino que persigue la nulidad de la sentencia por violaciones procesales; por lo tanto, por exclusión es que se le atribuye esa naturaleza.

Esta teoría tampoco podemos aceptarla, en virtud de que la figura jurídica en estudio procede contra resoluciones que han causado estado, no así los incidentes de nulidad, los cuales que pone fin a la instancia. Es así que, una vez dictada la sentencia definitiva y que ésta haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, la nulidad de todas las actuaciones, incluyendo el emplazamiento defectuoso, solamente podrá ser atacada por medio de la apelación extraordinaria o mediante juicio constitucional.

Existe otra teoría que considera que esta institución es un proceso impugnativo de la cosa juzgada, en virtud de que no se tramita dentro del mismo procedimiento original, toda vez que éste ya ha concluido mediante sentencia firme. Como dice Barrales Valladares: es un juicio “en cuanto que para su iniciación, se requiere necesariamente la presentación de una demanda de nulidad y no una simple expresión de agravios en forma de petición dirigida al tribunal del nuevo conocimiento, para que revoque o modifique la resolución atacada, la tramitación corresponde a la de un juicio.”⁶

⁶ ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal Y la Procedencia del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1985. Pág. 103.

Consideramos que este es el criterio más acertado, puesto que, pese a que nuestra legislación procesal reglamentaba la apelación extraordinaria dentro del capítulo correspondiente a los recursos, se encuentra reglamentada como un juicio. Es así que del artículo 718 hoy derogado, se desprende que uno de los requisitos para su interposición es la presentación de una demanda que contenga los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, así como de que para su substanciación se siga el procedimiento señalado por el juicio ordinario.

Además esta teoría se ve reforzada con el objeto mismo de la apelación extraordinaria, que son los procedimientos que se encuentren carentes de alguno de los elementos que señala la ley para su validez, y por tanto han dejado en estado de indefensión a una de las partes, es decir, tiene por objeto el que se declare la nulidad del procedimiento en el que existieron las violaciones procesales que se invocan.

Sin embargo, pese a los argumentos que hemos mencionado a favor de esta teoría, no podemos aceptar que se le dé este nombre, en virtud de que no se trata de un proceso, puesto que un proceso no puede contener otro proceso; por lo tanto, consideramos que se debe hablar únicamente de un medio de impugnación de la cosa juzgada, como lo denomina el maestro Becerra. Por esto debemos partir de la base de que estamos en presencia de un medio de impugnación, cuyo objeto es la anulación de todo un proceso, en virtud de que éste tiene como fundamento un acto procesal viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.

1.3. SUPUESTOS EN QUE PROCEDIA

Este medio de impugnación procedía en toda clase de juicios, EXCEPTO EN LOS MERCANTILES, siempre que se trate de sentencia

definitiva y se haga valer dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la definitiva.

Decimos que no cabe en materia mercantil pues en esta materia se aplica el Código de Comercio, en el se contienen los recursos que en esa materia se pueden interponer, no siendo aplicable supletoriamente en materia de recursos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto se debe a que el legislador en materia mercantil estableció en el código de esta materia, los recursos que proceden en la materia comercial y si no incluyó el de la Apelación Extraordinaria, no podemos nosotros interponerla argumentando supletoriedad en esta materia.

El artículo 717 del Código Procesal (hoy derogado) concedía un prolongado término de tres meses para hacer valer este medio de impugnación, a diferencia de los demás recursos en que el término se basa en horas o días.

Se dice en este estudio que la Apelación Extraordinaria se podía interponer en contra de sentencias que habían causado ejecutoria, debido a que el plazo normal para apelar de una sentencia definitiva es de cinco días, transcurridos los cuales ya no es posible apelarla en la vía ordinaria y sí en la extraordinaria. Sin embargo, esto no implica que no se pueda interponer la apelación durante el plazo de esos primeros cinco días, que siguen a la notificación de la sentencia definitiva.

Del análisis del artículo 136 del citado Código tenemos que los meses se regularán por el número de días que les correspondan, esto es, el mes de febrero tendrá menos de treinta días y los demás meses tendrán treinta o treinta un días.

Se abre una interrogante relativa a si se deben considerar en ese término los días inhábiles de cada mes, algunos autores, como Arellano García, consideran que no deben incluirse, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 131 del mismo ordenamiento, el que establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. De seguir este criterios de aumenta considerablemente el número de días disponibles para interponer la Apelación Extraordinaria.

No coincidimos con la opinión de Arellano García, pues de computarse los meses por el número de días hábiles, en el caso del término para interponer la Apelación Extraordinaria contaríamos aproximadamente con noventa días hábiles, lo que equivaldría, más o menos, a cuatro meses y medio, término que resulta difícil de computar si empieza a correr a mediados de febrero, ¿se debe o no de contar dicho mes como de veintiocho días? Consideramos que si así se hubiera deseado el legislador lo hubiera fijado el término en noventa días y no en tres meses.

Así pues, concluimos que el término para interponer este recurso es de tres meses, incluyendo días hábiles e inhábiles. La mayoría de los tratadistas no estudian este punto y los que sí lo hacen no dan una solución concreta sino que solamente recomiendan interponer el este medio de impugnación lo antes posible para que no sea desechado.

Encontramos la siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que viene a confirmar nuestra tesis en este punto, en el sentido de computarse dentro del plazo para la interposición de la Apelación Extraordinaria, tanto los días hábiles e inhábiles.

“APELACIÓN EXTRAORDINARIA, PLAZO DE TRES MESES DE QUE LAS PARTES DISPONEN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE. INCLUYE LOS

DÍAS INHÁBILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDAN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES.- La interposición del recurso de apelación extraordinaria está sujeta a las reglas específicas prescritas por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia respectiva, y esos tres meses se regulan por el número de días que les correspondan, incluyendo los inhábiles y aquellos en los que, por la razón que fuere, no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, ya que no se está frente a un término procesal, sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes, para hacer valer el recurso de que se trata. Consecuentemente, si la apelación extraordinaria se presenta fuera del plazo de tres meses, computado en la forma descrita, el tribunal de alzada está en aptitud de desechar el recurso y cabe negar el amparo que la parte afectada solicite, en contra de dicho acto, siendo de confirmarse el fallo del Juez de Distrito que ahí lo haya dispuesto.”

Amparo en revisión 128/78. Ángel Casán Reygadas y Loretta Estrella Marcos de Casán. 24 de febrero de 1978. unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

Informe 1978. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. No. 1, Pág. 227.

Aclarado el punto anterior pasemos al estudio de cada supuesto en que procedía este medio de impugnación y que eran los señalados por el artículo 717 del Código Procesal (hoy derogado).

I. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

La fracción primera del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, señalaba como causa de procedencia de la Apelación Extraordinaria el hecho de que se hubiere notificado el emplazamiento al reo POR EDICTOS, y el juicio se hubiese seguido en rebeldía.

Esta causal de procedencia amerita las siguientes consideraciones:

Este supuesto de la Apelación Extraordinaria tiene gran similitud con la causal de procedencia del recurso conocido como “Audiencia del Rebelde” en el Derecho Español, sin embargo, como lo advierte Ovalle Favela, no se identifica totalmente con él, la regulación del recurso español es más detallista y el trámite de dicho recurso de Rescisión o de Audiencia del Rebelde es muy distinto al de nuestra Apelación Extraordinaria.

Ya en el Derecho Español quedó establecido el principio según el cual “los rebeldes que no quieren venir ante el Juzgador a los emplazamientos que les son puestos, no deben ser de mejor condición que los que vienen a comparecer ante ellos”.⁷

Vicente Y Caravantes, al comentar la ley española de 1855, afirma que esta estableció como regla general el que no se deba oír al rebelde ni que se le admita ningún recurso en contra de la sentencia definitiva en el juicio, “pues de nada sirve el procedimiento adelante en rebeldía, si el contumaz pudiera ser oído nuevamente, pues esto causaría dilaciones indebidas al que se presentó de buena fé”.⁸ Mas como esta presunción cede a la verdad, concluye que existen casos en que debe oírse al rebelde concediéndosele el beneficio de poder impugnar la sentencia.

⁷ BECERRA BAUTISTA . _ José. Op. Cit. Pág. 664.

⁸ ídem.

En la ley española vigente, al parecer del citado autor, se establece el principio según el cual no debe ser oído el demandado contra la sentencia firme, que aunque se le emplazó personalmente se le hubiese declarado en rebeldía y, sin embargo, se establecen excepciones dentro de las que figuran las siguientes: cuando el demandado acredite haber estado impedido por fuerza mayor no interrumpida desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia, que hubiese causado ejecutoria; cuando el emplazado por edictos, a causa de ser ignorado su domicilio, acredita también su ausencia constante del lugar del juicio desde el emplazamiento hasta la publicación de la sentencia en el Boletín de la Provincia y que tampoco se hallaba en el pueblo de su última residencia, al tiempo de publicarse los edictos para emplazarlo.

Este recurso de Audiencia del Rebelde, que se detalló en el capítulo primero de Antecedentes Históricos la Apelación Extraordinaria, se basaba en la distinción que existía y que repite REUS de la rebeldía: “Era NOTORIA cuando el emplazado expresamente no quiere comparecer; VERDADERA cuando enterado de la citación dice que comparecerá y sin embargo no lo verifica; FICTA cuando se hace la notificación por cédula y no comparece, pues se supone que en tal caso fue citado personalmente; y PRESUNTA cuando se ha verificado la citación por edictos, porque se presume que ha llegado a su noticia”.⁹

En la legislación mexicana en la Constitución de 1836, se consideró como atribución de la Suprema Corte de Justicia el conocer de los recursos de nulidad que se siguieran en contra de las sentencias dictadas en última instancia.

Además se establecía que toda falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la nulidad de éste.

⁹ Ídem.

Posteriormente se reprodujo esta disposición en el Código Procesal pero referida al recurso de casación y se estableció además como violación a las leyes del procedimiento; la falta de emplazamiento en tiempo y forma; la falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que comparecieran en el juicio; y, la incompetencia del juzgador.

El Código de Procedimientos Civiles vigente, como quedó señalado en páginas anteriores, no contempló el recurso de casación debido a la introducción a principios del siglo, al sistema jurídico mexicano de la institución del Juicio de Amparo, sin embargo, sí contempla el principio que dice que las notificaciones hechas en forma diversa de lo dispuesto por el mismo Código son nulas, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, de lo contrario se entiende que las partes están conformes con todo lo sucedido en el proceso, con excepción de la nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento la que puede ser reclamada en cualquier momento del juicio hasta antes de que se dicte la definitiva en el mismo.

Existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a este respecto dice:

“NULIDAD.- La acción de nulidad contra actuaciones judiciales, sólo procede antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoria, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculos al curso del juicio”.

Quinta Época:

Tomo XVII, Pág. 1307.- Floyo Prisciliano.

Tomo XXVIII, Pág. 615.- Garza Aldape Manuel.

Tomo XIX.- Regil Rafael de, del 10 de Septiembre de 1926.

(Archivada)

Tomo XXII, Pág. 744.- Doblado Manuel C.

Tomo XXII.- Pág. 998.- Martínez Florencio Onésimo.

Esto es, la impugnación de notificaciones por causa de nulidad debe hacerse, como regla general, por medio del incidente respectivo antes de que se dicte la sentencia definitiva, sin embargo, cuando el perjudicado haya tenido conocimientos del acto que impugna de nulo, con posterioridad a la fecha en que se hubiere dictado la sentencia de primera instancia, puede alegarlo, por vía de agravio, al substanciarse el recurso de apelación que se siga en contra de la sentencia. Existe tesis en este sentido de la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice:

“NULIDAD DE ACTUACIONES, PUEDE ALEGARSE EN LA APELACIÓN.- Cuando el apelante haya tenido conocimiento del acto que impugna de nulo, con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia de primera instancia, puede alegarlo por vía de agravio, ya que si bien es cierto que la impugnación de notificaciones por causa de nulidad debe hacerse en términos generales, por medio del incidente que al efecto establece la ley, esto último debe entenderse que se puede hacer, hasta antes de que se ponga fin a la instancia, lo cual ocurre al dictarse sentencia.”

Quinta Época: Suplemento de 1956, Pág. 332.-

A. D. 7543/50.- Elisa Luna viuda de Moreno.- 5 Votos.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, por tal motivo se ha regulado con una serie de formalidades que procuran garantizar que el demandado tenga conocimiento del proceso que se sigue en su contra.

En este sentido lo confirma la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone lo siguiente:

“ EMPLAZAMIENTO.- La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, la garantía de los artículos 14 y 16 Constitucionales.”

Quinta Época:

Tomo II, Pág.977.- Fuentes Victoriano.

Tomo III, Pág. 328.- Core Tomás B.

Tomo XVI, Pág. 514.- Moreno Terraza Abel y Coags.

Tomo XXVI, Pág. 926.- Luca de Attolini Letteria.

Tomo XXVI, Pág. 2541.- Sosa Jesús.

El emplazamiento por edictos sólo debe de efectuarse en los casos que prevé el Código, la omisión de cualquier requisito legal en los mismos vicia el procedimiento y viola las garantías del demandado, el cual puede acudir a demandar la protección y justicia de la Unión a través del Juicio de Amparo.

La notificación del emplazamiento al demandado por edictos procede en los tres casos que establece en su artículo 122, y estos son:

1.- Cuando se trate de personas inciertas;

2.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva, en este caso el juicio se sigue con los trámites del juicio en rebeldía.

3.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que se puedan considerar perjudicadas.

La palabra EDICTO viene de la voz latina edicere, que significa prevenir alguna cosa o tomar de antemano una determinación que sirva de regla.¹⁰

Cabanellas señala que el edicto representa el mandato, orden o decreto de una autoridad y que hasta el siglo XVIII equivalió con frecuencia a la ley, “actualmente se reduce a un llamamiento o notificación de índole pública hecha por un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los estrados del juzgado, audiencia o corte, y, en ocasiones, publicado asimismo en periódicos oficiales o de gran circulación, con objeto de citar a personas inciertas o de domicilio desconocido.”¹¹

En los primeros dos supuestos del artículo 122 del Código procesal los edictos se publican tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local de mayor circulación que indique el juez, haciéndosele saber al demandado que tiene un plazo para presentarse ante el juzgado, término que no puede ser inferior a quince días ni exceder de sesenta.

En el tercer caso, es decir, cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, los edictos se deben publicar tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial, en el Boletín del Registro Público y en un periódico de los de mayor circulación si se trata de bienes inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si el predio de que se trate fuere rústico se publican además en el Diario Oficial de la

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Editorial Bibliografía Argentina, 1955, Tomo IX, p. 614.

¹¹ Ídem.

Federación en la misma forma que en el anterior, es decir, en tres ocasiones, de tres en tres días.

En el caso de ser emplazado el demandado por edictos, por tratarse de personas cuyo domicilio se ignora, no basta solamente que el actor así lo manifieste para que así se realice, es necesario, además, el informe de la policía preventiva, pues se puede dar el caso de que así lo manifieste el actor sólo para llevar un juicio en rebeldía.

A este respecto existe Jurisprudencia de la Corte que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.- No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo”.

Quinta Época:

Tomo LXVII, Pág. 3097.- Michel de Álvarez Laura.

Tomo LXIX, Pág. 1123.- *Colombes* Luis M. *Sucn* de

Tomo LXXI, Pág. 4192.- Estévez de la Mora de Solís
María Trinidad.

Tomo LXXIV, Pág. 2338.- *Belsaguy* Esther.

Tomo LXXIV, Pág. 5811.- Pérez Pulido José María, *Suc.*
De.

Además de publicarse los edictos de tres en tres días, en tres ocasiones, en el periódico oficial, (en el caso del Distrito Federal vendría

siendo el Boletín Judicial) es requisito que se trate de personas que sean vecinas a él, pues de lo contrario NO se puede tomar como eficaz el emplazamiento.

Debemos reproducir las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“NOTIFICACIONES POR EDICTOS.- La notificación por edictos en el periódico oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.”

“EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS.- Sólo procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado es general; y no puede considerarse llenado este requisito, si el actor se limitó a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables otras gestiones, como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada, por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.”

Quinta Época: Tomo XCVI, Pág. 4214.-. Díaz de Reyes María Dolores.

Puede suceder que los edictos se realicen legalmente, que en ellos se contengan todos los elementos necesarios para que el juez tenga por verificado el emplazamiento y, sin embargo, el demandado lo pueda atacar

de nulo, comprobando que el actor no ignoraba su residencia, debiendo entenderse que el auto que se dictó por el Juez se fundó en una base falsa:

“EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.- El objeto de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la ley, en este caos, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo”.

Quinta Época:

Tomo XXXVIII, Pág. 473.- Fernández Ignacio.

Tomo XL, Pág. 1202.- Huerta Emilio.

Tomo XLI, Pág. 9786.- Nájar Alviso José

Tomo XLIII, Pág. 3189.- Sordo Rodrigo

Lomo XLIV, Pág. 395.- Ramos de Nen María Julia.

Pero no basta que el emplazamiento se haga correctamente por edictos, es necesario que todo el juicio se haya seguido con las solemnidades a que se refiere el título Noveno del Código de Procedimientos Civiles (De los Juicios en Rebeldía). Esto es, los autos en que se abre el juicio a prueba o que señalen fecha de audiencia de pruebas y alegatos,

etc., deben de notificarse como lo marca el artículo 639 del citado ordenamiento, etc.

En el supuesto en que el emplazado comparece al juicio después de haber sido declarado rebelde, debe de impugnar el emplazamiento, utilizando antes que otro recurso, el incidente de nulidad por emplazamiento ilegal y si no procede éste debe impugnar la sentencia definitiva mediante la Apelación ordinaria y no la Apelación Extraordinaria.

El artículo 650 del Código procesal nos dice: (CAPITULO II.- Procedimiento estando presente el rebelde)

“Artículo 650.- El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común.”

Este artículo no distingue si el emplazamiento fue personal o por edictos, por lo que se sigue el principio que dice: “donde la ley no distingue no debemos nosotros distinguir”.

Efectivamente, el artículo 644 del Código de Procedimientos Civiles (hoy derogado) señalaba:

“Artículo 644.- En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses

a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo”.

La ejecución de la sentencia definitiva, según se dispone, se iniciaba hasta después de concluido el plazo de los tres meses a que se refería este artículo, por lo que la apelación ordinaria será la procedente al no tener dicha ejecutoria el valor de cosa juzgada.

Consideramos que el espíritu del legislador en este punto fue dar al demandado un plazo de gracia para que se entere de la sentencia definitiva, como sucede en otras materias que pretenden ayudar a una parte por las circunstancias que lo rodean.

Se presentaba un problema, como lo disponía el citado artículo (hoy derogado), se daba fianza para el juicio ejecutivo y se ejecuta entonces la sentencia, ¿Esto significa que queda a la voluntad del actor el reducir el plazo para que el demandado pueda acudir a la Apelación Extraordinaria? Consideramos acertada la opinión del maestro Becerra Bautista en el sentido de que se deben de tomar como dos cosas distintas la posibilidad de ejecutar la sentencia y el plazo para interponer la Apelación Extraordinaria, que aunque es igual el término para uno y para el otro, son dos situaciones completamente diferentes.

Para Arellano García ¹² el artículo 644 (hoy derogado) es perjudicial para el demandado desde el punto de vista de la Apelación Extraordinaria.

¹² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil .Editorial Porrúa, México, 1981. Pág. 496.

“En efecto, se iniciaba la ejecución de sentencia después de los tres meses. De esta manera, si el demandado se entera del juicio ya sentenciado por los actos de ejecución, esto ocurre cuando ya feneció el término en tres meses para interponer la apelación extraordinaria. Si se ejecutara antes de los tres meses, tendría elementos para saber de la sentencia antes de que hubiere concluido el término para hacer valer la apelación extraordinaria.”

El problema se originó única y exclusivamente, a una pésima regulación de la figura de la Apelación Extraordinaria, que no debió existir en un sistema jurídico como el mexicano en donde existe la importantísima institución del Juicio de Amparo. Sin embargo, existen autores, como ya veremos al analizar la tesis que justifica este medio de impugnación, que sostienen que esta figura es muy conveniente y afortunada dentro de un sistema de Derecho Procesal como medio para purgar internamente un juicio con vicios en su origen, posición con la que no estamos de acuerdo.

Por todo lo anterior se llega a la conclusión siguiente: Para que el demandado, que fue emplazado mediante edictos en un juicio seguido en rebeldía, pudiera interponer la Apelación Extraordinaria, tuvo que acreditar que dicho emplazamiento por edictos no se ajustó a las disposiciones legales, por no haberse hecho en alguno de los dos supuestos previstos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles y que, debido a esa irregularidad se quedó en estado de indefensión al no tener conocimiento del juicio que concluyó con sentencia firme en su contra.

Este supuesto además es una violación a la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción primera del artículo 159 de la Ley de Amparo se considera una violación a las leyes del procedimiento, debiéndose admitir y concederse el amparo en este caso.

II. FALTA DE REPRESENTACIÓN LEGAL.

La fracción segunda del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles (hoy derogado), establecía como causal de procedencia de la Apelación Extraordinaria el hecho de que no estuvieren representados legítimamente en el juicio el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos.

Esta causal de procedencia contenía dos supuestos diferentes, aunque ambos posean el común denominador de la falta de representación legal:

1.- Cuando el actor o el demandado no estuvieren representados legítimamente en el juicio; y

2.- Cuando el actor o el demandado, son incapaces y no obstante esto se entienden las diligencias con ellos.

En ambos supuestos existe una inadecuada representación legal, trayendo como consecuencia inmediata el que se deje en total estado de indefensión a los mal representados.

Debemos decir que existen diversas clases de representación: legal y voluntaria; activa y pasiva; y, directa e indirecta.

a) La Representación es voluntaria ó legal dependiendo si el poder de representación se confirme por el representado por la ley.

“La primera se encuentra en los casos en que una persona aún estando en situación de gestionar por sí misma los propios negocios y

declarar por sí su voluntad, quiere confiar a otro (representante) el efectuar negocios en su nombre”.

“Representación legal, o necesaria, existe en los casos de imposibilidad jurídica en que se encuentra un sujeto de declarar la propia voluntad y estipular por sí un negocio, porque él es incapaz de obrar; la ley suple su incapacidad confiando a otro sujeto el poder de declarar en el negocio la voluntad propia, en nombre y en interés del incapaz, de manera tal que los efectos recaigan sobre éste”.

“Es una característica de la representación legal el hecho de que los poderes del representante nacen y son fijados por la ley y, generalmente, la persona del representante legal está preindicada en la ley”.¹³

Algunos casos de representación legal son: el titular de la patria potestad, el tutor, etc.

El artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles Distrital establece que pueden comparecer a juicio todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Tenemos, por lo tanto, que hacer referencia a la capacidad entendiéndose por ésta, la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o bien, como la facultad o posibilidad de que esa persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

Sabemos que jurídicamente existe una capacidad de goce y una capacidad de ejercicio:

¹³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV, op. cit. p. 1967.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en virtud del cual una persona puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir con sus obligaciones, se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación, aunque existen excepciones en las que se pierde esta capacidad por estar en alguno de los supuestos que marca el artículo 450 del Código Civil vigente.

“Art.- 450 (Código Civil).- Tiene incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad, que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, y sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

III.- Derogada

IV.- Derogada

El artículo 22 del este ordenamiento indica que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, sin embargo, para los efectos del Derecho el individuo entra bajo la protección de la ley desde el momento en que es concebido.

La carencia de capacidad de ejercicio da lugar al concepto de incapacidad que siempre será una excepción a la regla general, los incapaces, en términos del artículo 23 del Código Civil, pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes.

Las personas morales gozan también de una capacidad de goce y ejercicio, porque son titulares de derechos y obligaciones, además de poderlos ejercitar a través de sus representantes legales. Adquieren estas capacidades al momento de constituirse como personas morales, sin embargo, su capacidad se limita siempre al objeto a que están destinadas (Artículo 26 Código Civil).

b) La Representación puede ser Activa o Pasiva.

Se le llama Activa cuando a través de la representación se emite una declaración de voluntad por otro, o se celebra un acto jurídico por otro; y es Pasiva cuando el representante recibe la declaración de voluntad a nombre del representado.

“Generalmente ambas parecen unidas; así al contratar un representante, éste actuará activamente para ofrecer y pasivamente para recibir la aceptación de otra parte; pueden darse aisladas como cuando en un negocio unilateral se admite la declaración por representante.”¹⁴

c) La representación puede ser Directa o Indirecta.

Se dice que hay representación directa cuando el representante obra en nombre y por cuenta del representado, es decir, que la persona del representante emite la declaración de voluntad como declaración de otro.

¹⁴ Ídem.

Se da la representación indirecta cuando el representante obra por cuenta del representado pero en nombre propio.

Se ha discutido si la representación indirecta es verdadera representación; la solución gira alrededor del hecho de tomar como elemento esencial de la representación el obrar en nombre del representado o el obrar por cuenta ajena.

En la representación directa los efectos del acto jurídico celebrado recaen directamente en la persona del representado, y en la indirecta, en cambio, es necesario otro acto, distinto del acto jurídico celebrado por el representante, para que los efectos del mismo recaigan sobre la persona del representado.

Tomando en cuenta lo anterior, tenemos que para que procediera la Apelación Extraordinaria, en este caso, es necesario que alguna de las partes en el juicio no hubiese estado representado legítimamente y, por lo tanto, se les haya dejado en estado de indefensión.

En este caso sucedía que el mismo actor solicitará la nulificación del proceso, por no haber estado legalmente representado como consecuencia de un mandato que adolecía de defectos que lo dejaban sin validez jurídica. Un ejemplo sería el caso de una empresa que revoca el mandato a varios de sus empleados porque los haya despedido, y que no obstante eso, se sigue un juicio por alguno de los despedidos para perjudicar la imagen de la empresa, aunque se les haya notificado conforme a la ley la revocación del poder, y exhibían en el juzgado alguna copia certificada del citado poder.

Esta causal de procedencia represento abusos en donde el mandato sea legal y vigente y, sin embargo, el representado, al haberse perdido el juicio por culpa de su apoderado, pretenda recurrir la sentencia definitiva mediante la Apelación Extraordinaria.

En el artículo 718 del Código de Procedimientos (hoy derogado), establecía como causa de desechamiento de la apelación extraordinaria, cuando resulte de autos que el demandado se había hecho expresamente sabedor del juicio, debido a que el mismo convalidó la actuación del mandatario sin importar, en este caso, que el mandato contenga defectos.

El artículo 722 (hoy derogado) del dictado ordenamiento, hacía referencia a la improcedencia de la apelación extraordinaria cuando se estaba en presencia de una falta de representación superveniente.

“Art. 722.- El actor o demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación..”

En el caso de los incapaces éstos son representados en juicio, o bien por quien ejerza la patria potestad, o en su caso, por el tutor, y aunque el incapaz haya comparecido a juicio no se podrá argumentar que este haya convalidado tácitamente la actuación de su representante, precisamente porque debido a su incapacidad no puede convalidar un acto que le pare perjuicio.

El artículo 721 (hoy derogado), ordenaba que cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso, ratifiquen lo actuado por los incapaces, se sobreseerá el recurso en que pueda oponerse la contraparte.

Debemos decir que este supuesto de procedencia de la Apelación Extraordinaria se daba por la importancia que tiene la representación y la

capacidad procesal en un procedimiento, por ser estos presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales eran, en términos generales, “el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para validar la integración y desarrollo de la relación procesal.”¹⁵

Couture ¹⁶, define los presupuestos procesales como “aquellos antecedentes para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.”

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 47 establece que el juez debe examinar de oficio, esto es, sin necesidad de instancia de parte, la legitimación procesal de ambas partes. Y es en el caso de que el juez no descubra algún vicio en la legitimación y hubiese dictado sentencia definitiva, cuando procederá el medio impugnativo de la apelación extraordinaria.

En realidad este supuesto, es una violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional al no haber estado representado debidamente en el juicio, sin que se le haya oído ni vencido en él.

El artículo 159 de la Ley de Amparo, en su fracción II, contiene como violación a las leyes de procedimiento el hecho de que el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.

“Art. 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- . . .

¹⁵ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, Segunda Edición. México. 1985, Pág. 72.

¹⁶ Ídem.

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate...”

Fue absurda la existencia de la Apelación Extraordinaria cuando, en este caso, se puede acudir ante la Justicia Federal, a través del Juicio de Amparo, a solicitar la Protección y Amparo de la Unión así como la suspensión del proceso.

Sin embargo, existiendo la Apelación Extraordinaria, se lleva el juicio de primera instancia de uno a dos años, se interpone la citada apelación extraordinaria que dura otros tantos, y si se pierde, aún se tiene la opción del Juicio de Amparo, todo lo anterior en detrimento de una Justicia pronta y expedita.

Además, la suspensión del procedimiento se da sin necesidad de otorgar fianza o garantía alguna que vele por los daños y perjuicios que se puedan causar a la parte apelada.

III. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL.

Como tercer supuesto de procedencia de la Apelación Extraordinaria el artículo 717 del Código Procesal (hoy derogado) señalaba el caso en que no se hubiere emplazado al demandado conforme a la ley.

Ya se dijo, al tratarse el primer supuesto de procedencia de este medio impugnativo, que el emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, y que, por tal motivo, se ha regulado con una serie de formalidades que procuran garantizar que el demandado sea oído y vencido dentro del proceso que se sigue en su contra.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento, y viola las garantías de audiencia y de legalidad del demandado.

El EMPLAZAMIENTO es una forma de citar al demandado al juicio dentro de un término determinado y preclusivo.

Se ha definido de diferentes formas:

La Enciclopedia Jurídica OMEBA ¹⁷ dice: “Es un acto complejo de notificación, de comunicación, de plazo, bajo apercibimiento conminatorio, de tal manera que pone al emplazado (demandado, procesado, tercero necesario, funcionarios interiores) en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, con consecuencias procesales a cargo del rebelde.”

“Actualmente significa la fijación de un término, el encuadre en el tiempo, para que la persona emplazada, cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el órgano jurisdiccional que resuelve el acto de emplazamiento.”

Estamos en presencia de una carga procesal y no de una obligación a cargo del demandado, que no está obligado a comparecer a juicio, pero si no lo hace le causará serias consecuencias perjudiciales e irreparables.

Las Siete Partidas definían a esta institución como “el llamamiento que hacen a alguno que venga a hacer Derecho a o cumplir su mandamiento.” ¹⁸ “... es la raíz é comienzo de todo pleyto, que se ha de librar por los

¹⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X, op. cit. p. 31.

¹⁸ Ídem.

juzgadores... en razón de contienda que acaezca entre el demandador é el demandado.”¹⁹.

En nuestro sistema jurídico actual, se entiende que el emplazamiento es un “acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal aún cuando los ordenamientos procesales la califiquen la obligación) de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos.”²⁰

El artículo 114 fracción I del Código Procesal señala que el emplazamiento del demandado se debe notificar personalmente en el domicilio del mismo.

Toda primera notificación se hace personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada, si no lo encuentra el notificador le debe dejar cédula en la que se hace constar la fecha y hora en que la entrega, así como el nombre completo del actor, el juez o tribunal que mandó practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar y el nombre completo de la persona a quien se deja con su firma al calce. (Artículo 116).

Es requisito indispensable que el notificador se cerciore que el domicilio en que se actúa sea el correcto y de que ahí vive la persona que debe ser notificada.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1989. p. 2104.

En caso de que se nieguen a recibir la cédula, no obstante ser el domicilio de la persona a notificar, el notificador lo debe hacer constar en su razón y puede, inclusive, realizar la notificación en el que habitualmente trabaje el notificado, sin que para ello medie resolución del juez.

El notificador debe entregar a la persona con quien entiende la diligencia, además de la cédula, copia simple de la demanda debidamente cotejada, más, en su caso, copias de todos los documentos que el actor haya acompañado a su demanda.

Existe, como ya vimos, la posibilidad de emplazamiento por medio de edictos solamente en los casos que expresamente señala el Código.

La CÉDULA “es un documento en el cual se deben de hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.”

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 76 del Código de Procedimientos Distrital, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en los artículos que van del 110 al 128 del citado ordenamiento, serán nulas; pero si la persona a quien iba destinada la notificación, irregularmente realizada, comparece en el juicio y se muestra sabedora de la resolución objeto de la comunicación procesal, ésta surte sus efectos desde ese momento y se tiene por convalidada.

La reclamación de nulidad de una actuación debe realizarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por vicios en el emplazamiento que pueda hacerse valer durante todo el juicio hasta antes de que se dicte Sentencia Definitiva. (Artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles).

La nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento se tramita en un incidente de previo y especial pronunciamiento; todas las demás nulidades de actuaciones se tramitan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Procesal.

Esto significa que la nulidad por defectos en el emplazamiento no es subsanable o convalidable no obstante que la parte demandada comparezca a juicio.

Queda a elección del demandado el promover, hasta antes de que se dicte sentencia, el incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad por falta de emplazamiento legal o, interponer la apelación extraordinaria dentro del plazo de tres meses que sigan a la fecha en que fue dictada la Sentencia Definitiva, la que nulifica todo lo actuado y manda reponer el juicio desde el acto viciado.

Consideramos acertada la opinión del maestro Arellano García, al decir: “No se trata de falta de emplazamiento, sino de falta de emplazamiento legal. Así cuando falta totalmente el emplazamiento, hay falta de emplazamiento legal pero, cuando hay emplazamiento irregular, también hay falta de emplazamiento legal.”²¹

Puede prestarse a cierta confusión el caso que se plantea al leer detenidamente el artículo 650 del Código de Procedimientos distrital, el cual establece que el litigante rebelde a quien se le notificó personalmente el emplazamiento, sólo puede utilizar contra él la apelación ordinaria.

Es decir, que si se hizo el emplazamiento personalmente al demandado, pero no se hizo conforme a la ley ¿No puede recurrir a la utilización de la apelación extraordinaria?

²¹ ARELLANO GARCÍA, Op. Cit. Pág. 496.

Becerra Bautista considera que sí se puede acudir a la apelación extraordinaria, “porque legalmente todo emplazamiento debe ser personal” en términos del ya citado Artículo 114 fracción I. “Por tanto si en el emplazamiento se violaron las leyes del procedimiento, sí procede la apelación extraordinaria; y sería improcedente cuando el emplazamiento fue legalmente hecho.”²²

Concluimos, entonces, que no hay emplazamiento cuando el que se realiza es ilegal por no haber cumplido con las normas establecidas en el título segundo capítulo quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este supuesto de procedencia de la Apelación Extraordinaria es, también, una violación a la Garantía de Audiencia contenida en el 14 Constitucional así como a la de legalidad que prevé el 16 de la misma carta magna.

Debemos remitirnos al artículo 159 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé, en su fracción primera, que la falta de citación o la citación en forma distinta de la prevenida por la ley, constituye una violación a las defensas del quejoso, por lo que es procedente en este caso el juicio de garantía sin necesidad de agotar previamente recurso alguno.

“Art. 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

²² BECERRA BAUTISTA, Op. Cit. Pág. 614.

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley...”

Repetimos en este espacio las palabras del procesalista Eduardo Pallares ²³: “Salta a la vista que en el fuero común tiene la misma finalidad, aunque limitada, que las correspondientes al juicio de amparo porque la ley lo concede cuando, debido a ciertas circunstancias, se viola la garantía de audiencia judicial.”

“Si se admite lo anterior, puede plantearse el problema relativo a la inconstitucionalidad de apelación extraordinaria cuenta habida de que la Constitución Mexicana atribuye a los Tribunales Federales y sólo a ellos, la protección de las garantías individuales entre la que figura la ya mencionada. Además no es lógico que existan dos instituciones jurídicas que tengan la misma función.”

Postura con la que coincidimos y corrobora la tesis que venimos sosteniendo, en el sentido de que la institución de la Apelación Extraordinaria en el Derecho Procesal Mexicano estuvo de sobra, por la procedencia en todos los casos del juicio de Amparo.

IV. INCOMPETENCIA DEL JUEZ, NO SIENDO PRORROGABLE LA JURISDICCIÓN.

El último supuesto en que procedía la Apelación Extraordinaria lo señalaba la fracción IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles (hoy derogado), consistente en el seguimiento del juicio ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

²³ PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, 1974, Quinta edición, pág. 477.

El concepto de competencia, en el Derecho Procesal, se encuentra estrechamente vinculado con el estudio de la Jurisdicción, por lo que debe quedar previamente asentado el concepto de éste.

Becerra Bautista dice: “Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.”²⁴

Chiovenda²⁵, la define como: “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.”

La posibilidad de decidir una situación, dice Becerra Bautista, es común al juez y al abogado. Desde el punto de vista intelectual, ambos realizan la adecuación de la norma a un caso determinado. La diferencia radica en que la determinación del juez es vinculativa para las partes, es decir, contiene en ella misma su obligatoriedad debido al carácter de la persona que la dicta.

Por último, copiaremos la siguiente definición: “La Jurisdicción puede concebirse como una potestad – deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.”²⁶

Sentado el concepto básico de Jurisdicción debemos ahora considerar lo que es la COMPETENCIA, concepto que ha sido definido por la mayoría de los tratadistas de Derecho Procesal.

²⁴ BECERRA BAUTISTA, op. cit. p. 5.

²⁵ Ídem.

²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. p. 1885.

Al buscar la raíz etimológica de la palabra COMPETENCIA encontramos, que la misma proviene de las voces latinas *competentia*, *competens*, *entis*, que significa relación, proposición, aptitud, apto, competente.

Para Lascano²⁷, es “la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional;” para Alsina²⁸, es “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción de un caso determinado;” para Fernández²⁹, es “la capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia, del valor del territorio o de la organización judicial.”

En el Derecho Mexicano, consideramos la más acertada la que nos da el maestro Becerra Bautista afirmado: “La competencia es el límite de la jurisdicción”.³⁰

Se dice que es el límite de la Jurisdicción debido a que, para hacer posible la administración de justicia en el Estado, aquella se delimita en diferentes campos, logrando con ello abarcar la totalidad de las ramas del Derecho.

En el Código de Procedimientos Distrital, su artículo 144 la divide en cuatro campos; materia, cuantía, grado y territorio.

a) MATERIA.- Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); es la que se atribuye según las distintas ramas del Derecho Sustantivo (Becerra Bautista). Por ejemplo: los jueces civiles, los familiares, los penales, los de arrendamiento, etc.

²⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. Tomo III, p. 445.

²⁸ Idem.

²⁹ Idem.

³⁰ BECERRA BAUTISTA, Op. cit. Pág. 15

Es en razón a la necesidad de la especialización en las distintas ramas y subdivisiones del Derecho que surge esta competencia por materia. No es posible imaginar a un juez que pueda conocer y decidir sobre todas las ramas del Derecho, así encontramos jueces que conocen de materia civil, familiar, de arrendamiento, penal, laboral, fiscal, etc.

b) TERRITORIO.- Los aspectos jurídico-políticos influyen en la división territorial de la competencia, en donde, cada estado integrante de la Federación tendrá su sistema judicial que resuelva las controversias que se susciten dentro de sus fronteras. Por ejemplo: el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el del Estado de México, etc.

c) LA CUANTIA.- Con base en el valor económico aproximado del negocio o de lo reclamado se establece la competencia por cuantía. Obviamente existen conflictos en donde no se puede valorar en dinero el mismo, como sería, por ejemplo, un juicio de pérdida de la patria potestad. Por ejemplo: Los Juzgados de Paz en cuanto el monto del asunto no sea mayor a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

d) GRADO.- Este concepto tiene íntima relación con la jerarquización de la Administración de Justicia y significa cada una de las instancias que puede tener un juicio. Por ejemplo: Las Salas del Tribunal no pueden conocer de un juicio actuando como juzgado de primera instancia.

El artículo 149 del Código Procesal establece que la única jurisdicción que se puede prorrogar es la del territorio, es este fuero renunciable el que las partes pueden abandonar, o también someterse aunque no tengan relación o vínculo con el territorio, enumerándose por el artículo 153 del Código los casos en que se entienden sometidos tácitamente a las partes.

“Art. 153.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez en turno, entablando su demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;

IV.- El tercero opositor o el que por cualquier motivo viniese al juicio.”

Debemos recordar que la competencia del tribunal constituye uno más de los presupuestos procesales, y que su presencia es necesaria para la debida integración de la relación procesal.

Las cuestiones de incompetencia del juzgador se puede plantear, según el Código Procesal, por dos vías, a elección del demandado:

a) La Declinatoria, que se promueve como excepción ante el mismo juez que conoce del procedimiento y al cual se considera incompetente; y

b) La Inhibitoria, la que se promueve ante el juez que se considera competente a fin de que éste dirija oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto, con el objeto de que se abstenga de seguir conociendo del negocio y le remita el expediente; previa audiencia de pruebas y alegatos en donde se decide quién debe conocer.

El principio general que reconoce el legislador dice que todo lo actuado por juez declarado incompetente es NULO.

El artículo 154 del Código, que establece este principio, parece estar en contradicción con el artículo 155, el cual establece que la nulidad de lo actuado por juez que fuere declarado incompetente es el pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial.

No existe en realidad tal contradicción pues el principio del 154 establece que la nulidad debe de hacerse por declaración judicial.

Es en caso de incompetencia no prorrogable cuando procede la apelación extraordinaria, siendo necesario, además, que durante el proceso no hubiere existido declaración de nulidad debido a la incompetencia del juzgador.

Esta causal de procedencia de la Apelación Extraordinaria encuadra dentro de los motivos de procedencia que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, pues aunque no lo tutela expresamente este precepto, el caso previsto por la fracción X del citado artículo es análogo al presente y de conformidad con la fracción XI es también procedente el amparo directo.

“Art. 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de una

tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

Reiteramos nuestra posición en el sentido de ser absurdo que existan dos instituciones que tengan el mismo fin, máxime que una lo es en el fuero común y la otra en el federal, y con el amparo se solucionan todos estos vicios del procedimiento.

Se podría llegar a refutar esta derogación diciendo que el término para interponer la Apelación Extraordinaria fue más amplio que el término para interponer el amparo, sin embargo, recordemos que el término para interponer el amparo comienza a computarse a partir de que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, lo que puede llevar a plazos muy prolongados, en cambio, en la Apelación Extraordinaria el plazo de los tres meses comenzaba a correr al día siguiente, en que se tuvo por notificada la sentencia impugnada.

1.4. COMO SE REALIZABA EL TRÁMITE

La interposición de la Apelación Extraordinaria por el afectado, se realizaba mediante un escrito dirigido al juez de primera instancia que dictó la sentencia impugnada.

Como lo señalaba el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, el escrito debería de contener los requisitos de toda demanda inicial (Art. 255). Esto significa que la apelación extraordinaria equivale a un nuevo juicio, en donde las prestaciones que reclama el actor son la nulidad de la sentencia definitiva y la de las actuaciones judiciales que llevaron a la misma, reclamándose también la reposición del procedimiento.

Sabemos que una demanda se entabla, por regla general, cuando una persona se cree con derecho para exigirle a otra el cumplimiento de una obligación. En este orden de ideas cabe hacernos la pregunta siguiente: ¿Qué acaso la apelación extraordinaria es un juicio en el que una parte le reclama a la otra el cumplimiento de una obligación? La respuesta inmediata es negativa, no se da tal situación, pero, entonces, porqué el legislador estableció que el escrito inicial deba de contener todos los requisitos de una demanda.

En nuestra opinión resulta de muy mala técnica legislativa el que se exijan datos que ya constan en el expediente, como son: el nombre del actor y su domicilio para oír notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio, etc.

Es por este requisito a que nos venimos refiriendo que una gran parte de los tratadistas le llaman a la apelación extraordinaria juicio de nulidad.

Una vez presentada la demanda del juicio de nulidad ante el juez que dictó sentencia definitiva, dentro del plazo de tres meses que marcaba el artículo 717, debe de admitirlo y solamente lo puede desechar en los siguientes dos casos:

a) cuando resulte de autos que fue presentado en forma extemporánea; y

b) Cuando el demandado haya contestado la demanda o se haga expresamente sabedor del juicio.

En este segundo caso debemos repetir lo dicho y analizar el cuarto supuesto de procedencia en el capítulo que antecede, en el sentido de que si se trata de un juez incompetente no se convalida lo actuado en él si se trata de jurisdicción improrrogable.

En todos los demás casos el juez se debe de abstener de calificar el grado y debe remitir inmediatamente los autos al superior (Salas del Tribunal Superior de Justicia del D.F.), por lo que, en principio, el juez que dictó la sentencia impugnada no puede desecharlo aunque estime que se trata de un recurso frívolo y notoriamente improcedente, tal como se hiciera aplicando el artículo 72 del Código Procesal.

Una vez recibidos los autos originales por el superior este debe sustanciar el medio de impugnación con todos los trámites del juicio ordinario, lo que significa que se emplazará a la otra parte para que conteste la demanda, se recibirá el juicio a prueba, habrá alegatos y sentencia.

La sentencia definitiva que se impugna a través de este medio impugnativo se suspende por lo que hace a su ejecución, “lo que ha sido causa de innumerables CHICANAS de litigantes de mala fe para interponer apelaciones extraordinarias manifiestamente improcedentes, para evitar la ejecución de sentencias perfectamente legales y justas.”³¹

Estimamos, dice Becerra Bautista, que el tribunal superior por tener la plenitud de un juez de primera instancia para conocer de una demanda de nulidad, puede desechar desde luego la demanda de nulidad que sirve para la interposición del recurso, por manifiestamente infundada.

³¹ Ídem.

Resulta aún más atractivo usar este medio impugnativo como medio para retrasar el juicio, ya que la suspensión de la sentencia se verifica por el simple hecho de interponerlo, sin que exista la necesidad de otorgar garantía alguna para responder de los posibles daños y perjuicios que se puedan llegar a causar a la apelada.

El Código Procesal nos confirma que estamos en presencia de un juicio de nulidad, al afirmarse, en el último párrafo del artículo 718 del Código Procesal (hoy derogado), que la Sentencia que dicta declara la nulidad de todo el procedimiento.

La sentencia definitiva que resuelve favorablemente la apelación extraordinaria, con base en la demanda respectiva y las pruebas aportadas, tiene como consecuencia directa que se declare nula la sentencia definitiva impugnada y, por lo tanto, todo el procedimiento a partir del acto viciado de nulidad. Deberá de volverse a seguir el juicio original con todos sus trámites para llegar nuevamente a una sentencia.

La sentencia que se pronuncia al final del juicio de nulidad, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Cuando se declaraba infundada la apelación extraordinaria se puede acudir al amparo, pero antes debe de agotarse, como lo marca la jurisprudencia de la Corte, el recurso de reposición.

Reproducimos aquí la jurisprudencia de la Corte de la cual se viene haciendo mérito.

“APELACIÓN EXTRAORDINARIA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA. La resolución que desecha la apelación

extraordinaria es un auto que debe combatirse mediante el recurso de reposición, previamente al amparo.”

Quinta Época:

Tomo XCVIII, Pág. 1801.- Villegas Luis.

Tomo XCVIII, Pág. 2139.- Ruíz Martínez José.

Tomo XCVIII, Pág. 2139.- Frías Francisco.

Tomo XCIX, Pág. 183.- Ruíz Vázquez José.

Tomo CVI, Pág. 1062.- Vela Sara.

CAPITULO SEGUNDO

LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El recurso es un medio de impugnación concedido por la ley al que se crea perjudicado por una resolución judicial, que tiene por objeto la modificación o revocación de la misma, pero que en realidad no afecta al proceso en que se hace valer.

2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

No todos los recursos se interponen de la misma forma, ni dentro de los mismos términos, ni tampoco proceden en las mismas circunstancias. Surge, pues, una división tradicional de los mismos:

a) **ORDINARIOS**; son aquellos que se pueden interponer en contra de las sentencias que no han causado ejecutoria y de los autos dictados. En ellos se admite el recurso sin limitación de motivos y por la simple razón de una posible injusticia que pueda contener la resolución contra la cual se hace valer, es decir, no exigen causas especiales para su admisión, pues cualquier violación procesal o sustantiva permite la impugnación correspondiente. Así mismo, tampoco se limitan las facultades del juez que conoce del negocio y, por tanto, éste puede resolver sobre cualquier violación.

EXTRAORDINARIOS; son aquellos que proceden contra sentencias definitivas que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Este tipo de recursos es admitido, únicamente, en los supuestos legales previamente determinados, limitando así, tanto las causas de procedencia como la actividad del órgano jurisdiccional en un problema concreto.

En realidad esta clase de recursos no existe en nuestro derecho, pues la única institución reglamentada en nuestro sistema procesal, que se puede interponer después de que la sentencia definitiva ha causado ejecutoria, es la Apelación Extraordinaria, la cual como veremos no es un recurso.

b) **PRINCIPALES**; son aquellos que se interponen con el carácter de autónomos y que no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto al cual se vinculen.

INCIDENTALES O ADHESIVOS; son aquellos que presuponen la existencia de un recurso previo, se adhieren a él y siguen la suerte del mismo. En nuestro derecho consideramos que podría tomarse como un tipo de recurso incidental o adhesivo la denegada apelación que con anterioridad reglamentaba el Código de Procedimientos Civiles, pero que en la actualidad ya no existe, así como la apelación adhesiva.

Así mismo, por ser los recursos medios de impugnación también les es aplicable la clasificación que de éstos hicimos en el capítulo anterior.

2.2. OBJETIVO Y FINALIDAD DE LOS RECURSOS.

El objeto de los recursos es obtener un nuevo examen de la resolución que se impugna, mediante una nueva fase procesal. Este nuevo examen puede ser parcial o total, pudiendo recaer tanto sobre los hechos como sobre el derecho de la resolución impugnada.

Es así que, Redenti opina que “el objeto de los recursos consiste en la denuncia que hace la parte agraviada, de los vicios del procedimiento que le ocasionan perjuicios.”³²

Por otra parte, la finalidad de los recursos es el obtener la revocación o modificación de una resolución judicial que se considera que es injusta o que causa un perjuicio al agraviado. Se busca la corrección de posibles errores en que el juez haya incurrido en la resolución que se impugna.

2.3. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LOS RECURSOS.

Los recursos proceden a instancia de parte, aunque en algunos casos también se confiere el derecho de interponerlos a terceros extraños que han venido a juicio, ejercitando un derecho propio diverso al que compete a las partes, como por ejemplo el caso de derechos excluyentes o coadyuvantes de las partes, a los postores en remates, a los depositarios, etcétera.

La razón por la cual se concede este derecho aún a quienes no son partes en la relación procesal, es el que el agravio sea la medida del recurso, y por eso es que el derecho se confiere a un tercero extraño siempre que, presuntivamente, haya sufrido un perjuicio como consecuencia de la resolución dictada. Es por ello, que para poder recurrir una resolución judicial, es necesario ser parte o tercero con interés legítimo y resultar agraviado con la resolución, es decir, se requiere que quién lo interpone haya resultado agraviado, ya que donde no hay perjuicio no hay interés para recurrir, ni derecho para hacerlo.

³² ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal Y La Procedencia Del Juicio De Amparo. Editorial Porrúa. México. 1985. Pág. 56.

Un ejemplo claro de esta regla, es el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 171, de la Compilación de Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte, que a la letra establece:

“APELACIÓN, LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA
LA. Conforme al artículo 689 del Código de
Procedimientos Civiles del Distrito y Territorio Federal.

(sic), el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudiquen una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es la que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el acto para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí, que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación.”

2.4. TIPOS DE RECURSOS.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula los recursos que se pueden utilizar durante el procedimiento civil, los cuales son:

- 1) La Revocación
- 2) La Apelación
- 3) La Apelación Extraordinaria, que como hemos dicho no fue propiamente un recurso, sino un “proceso” de impugnación.
- 4) La Queja.
- 5) El de responsabilidad, el cual tampoco es propiamente un recurso, sino un juicio, como veremos más adelante.

En este inciso estudiaremos brevemente cada uno de los “recursos” mencionados, analizando con mayor detenimiento la Apelación Ordinaria para así poder comprender más fácilmente la Apelación Extraordinaria, la cual estudiaremos en un capítulo especial.

2.4.1. LA REVOCACIÓN.

La revocación es un recurso ordinario y horizontal, que “tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado”.³³

Como podemos observar, estamos ante un recurso ordinario, ya que como dijimos al clasificar los medios de impugnación, procede contra la generalidad de resoluciones judiciales; y es horizontal, puesto que el mismo juez que dictó la resolución impugnada es el mismo que va a resolver el recurso; entonces, en este recurso no existe la separación entre el juez a quo y el juez adquem.

La revocación consiste, pues, en la petición que se hace al juez de primera instancia, para que analizando los motivos que se le manifiestan, revoque los autos materia de este recurso.

³³ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. Pág. 34.

Se pretende la substitución o enmienda, por parte del juez, de la resolución que se impugna.

El recurso de revocación se concreta, conforme a lo establecido en el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles en cita, a impugnar los autos que no sean apelables, así como los decretos:

ARTICULO 684.- “Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio... “

Podemos decir, entonces, que para poder determinar las resoluciones contra las cuales procede el recurso de revocación, debemos seguir el sistema de la exclusión, ya que dicho recurso procede en aquellos casos en que no proceden otros recursos en contra de la resolución de que se trate.

Un ejemplo claro son las sentencias definitivas, las cuales no pueden ser impugnadas mediante el recurso de revocación, puesto que existe la prohibición expresa establecida en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles Distrital:

ARTÍCULO 683.- “Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez o tribunal que las dicta.”

Es por esto, que contra este tipo de resoluciones cabe otro recurso, que es el de apelación.

Por lo que se refiere a los decretos, cabe mencionar que éstos siempre son impugnados a través del recurso de revocación; mientras que, por lo que toca a los autos, se determinarán por exclusión, es decir,

solamente procederá contra aquellos que no sean apelables ni recurribles en queja, ni que la ley los declare, expresamente, como irrecurribles o sujetos solamente al “recurso de responsabilidad”.

Por lo que toca a su tramitación, la revocación debe interponerse por escrito ante el juez que dictó la resolución que se impugna, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acto reclamado. Dicho escrito debe contener la inconformidad del recurrente con el proveído impugnado, la interposición del recurso, la expresión de agravios y la petición de que la resolución sea revocada o modificada en su caso.

Una vez interpuesto, se dará vista a la contraria para que, en el mismo término de veinticuatro horas, manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual el juez deberá resolver la que proceda, dentro del tercer día siguiente. El juzgador podrá tomar tres tipos de resoluciones: confirmar su propia resolución, si ésta se encuentra apegada a derecho: modificarla parcialmente o revocarla totalmente, en el caso de que no esté ajustada a derecho.

Existe también el recurso de REPOSICIÓN que es el equivalente al de REVOCACIÓN, con la única diferencia que el primero procede únicamente en segunda instancia; mientras que el segundo, procede solamente en primera instancia. Sin embargo, se substancian aplicando las mismas reglas.

2.4.2. EL RECURSO DE QUEJA.

La queja es un recurso especial y vertical, el cual tiene por objeto modificar o revocar determinadas resoluciones judiciales que el recurrente estima justificadas.

Decimos que es un recurso especial, ya que solamente puede ser interpuesto para combatir las resoluciones que específicamente señala el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que son:

“I.- Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvención.

II.- Se deroga.

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la ley.”

Así mismo, es vertical en cuanto a que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.

Como podemos observar, la fracción IV del artículo antes transcrito establece en forma genérica “los demás casos fijados por la ley”, dentro de los cuales podemos mencionar entre otros, los siguientes:

ARTICULO 601.- “Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, el juez executor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

I.- . . .

II.- Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la

ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución solo se da el recurso de queja.”

Es importante que no confundamos el recurso de queja, con la queja como vía de sanción administrativa en contra de un funcionario, ya que en el primer caso nos encontramos ante un medio de impugnación de resoluciones judiciales; mientras que en el segundo, estamos ante una medida que la ley concede al litigante para acudir ante el superior del funcionario a efecto de que éste conozca sus faltas, negligencias y omisiones en que incurre el primero en el desempeño de sus labores y se le sancione mediante una corrección disciplinaria.

El recurso debe interponerse por escrito ante el superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto reclamado, plazo dentro del cual debe hacerse saber la interposición del recurso al inferior, acompañándole la copia respectiva, para que éste, dentro del tercer día a que tenga conocimiento de la interposición del recurso, rinda su informe con justificación y así, de esta manera, el superior decida lo que corresponda.

En el escrito por virtud del cual se interponga el recurso de queja, deben expresarse los agravios que cause la resolución impugnada, indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, así como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente.

Los sujetos que intervienen en la tramitación del recurso en cuestión, son: el que interpone el recurso, la autoridad judicial ante la cual se interpone el recurso y el juez contra quien se interpone el mismo. Podemos observar, que no se concede participación a la contraparte del quejoso, en

virtud de que la relación procesal en este recurso se establece entre el agraviado y la autoridad que cometió la violación procesal.

Asimismo, nuestra ley de enjuiciamiento civil concede este recurso en contra de los ejecutores, por exceso o defecto en la ejecución y por las decisiones en los incidentes de ejecución de sentencia, así como en contra de los secretarios, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

2.4.3. EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

En el mismo título en que se reglamentan los demás recursos, encontramos otro “recurso” que es el de responsabilidad que, como ya hemos dicho con anterioridad, no es propiamente un recurso y que en este inciso veremos el porqué nos atrevemos a afirmarlo.

Este mal llamado recurso, es en realidad un juicio para reclamar la responsabilidad civil, es decir, la indemnización por daños y perjuicios causados por jueces o magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando, según el artículo 728 del Código de Procedimientos, infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Es así, que por medio de este proceso no se puede impugnar la sentencia en la cual se cometió la infracción; así como tampoco la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que se haya dictado en el juicio en que se cometió la infracción que motivó dicho procedimiento.

De hecho, este procedimiento no puede promoverse, sino una vez terminado el pleito por sentencia firme, de conformidad con lo establecido por el artículo 729, que dispone:

ARTICULO 729.- “No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.”

A la demanda de responsabilidad debe acompañarse, conforme al artículo 735 de nuestro Código Procesal, certificación o testimonio que contenga la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio, las actuaciones que en concepto de la parte agraviada conduzcan a demostrar la infracción de la ley. Esta demanda debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere resuelto por sentencia o auto firme el pleito que provocó el daño y/o perjuicio; de lo contrario, prescribirá la acción para reclamar el daño o perjuicio causado.

Respecto de la competencia para conocer del juicio de responsabilidad, podemos decir que las reglas a aplicar son las siguientes:

a) Cuando la demanda se dirige contra un juez de paz, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda.

b) Concursal si la demanda se presenta en contra de jueces de lo civil, familiar, inmatriculación judicial o de arrendamiento inmobiliario conocerán de ella las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

c) En los casos en que se entabla la demanda de responsabilidad en contra de magistrados de las Salas del Tribunal Superior, conocerá de ella el Tribunal en pleno.

Por otra parte, en cuanto a la legitimación para interponer la demanda de responsabilidad, obviamente podrá hacerlo aquél que haya sufrido un daño y/o perjuicio, encontrando como única limitación la siguiente:

ARTÍCULO 734.- “No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución que suponga causado el agravio.”

Si la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad civil, absuelve al funcionario en contra del cual se promovió éste, se condenará en costas al demandante, y si la sentencia fuera condenatoria, en todo o en parte, se les impondrán éstas a los demandados.

2.4.4. LA APELACIÓN ORDINARIA.

La apelación es un recurso ordinario y vertical, por virtud del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segunda instancia, un nuevo examen sobre una resolución dictada por el juez de primera instancia, con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

De acuerdo con la clasificación de los medios de impugnación que veíamos en el capítulo anterior, la apelación es un recurso ordinario, ya que es el instrumento normal de impugnación de las resoluciones o sentencias judiciales; y es vertical, en virtud de que es distinto el órgano que va a resolver este recurso, del órgano que dictó la resolución apelada.

De esta manera, la apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas y, por virtud de ella se inicia la segunda instancia.

A este recurso se denominó también, en el derecho español, recurso de alzada, puesto que se interponía ante el tribunal superior, llamado Tribunal de Alzada.

Es claro que la finalidad de quien interpone el recurso de apelación, es el que la resolución impugnada sea revocada o modificada por el superior del juez que la dictó, es decir, por el juez ad quem, el cual analizará la procedencia o improcedencia del recurso, mediante el estudio de los agravios que el apelante haga valer en contra de la resolución apelada.

Es así, que en el Código Civil adjetivo, encontramos el artículo 688 que preceptúa:

ARTÍCULO 688.- “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE la resolución del Juez.”

Es importante resaltar la falta de técnica legislativa que resulta del artículo transcrito, ya que, en realidad, el objeto de la interposición de este recurso es el REVOCAR o MODIFICAR la resolución impugnada, pero nunca el que se confirme, pues sería absurdo que una persona interpusiera el recurso con el objeto de que le confirmaran una resolución con la cual no está conforme. La confirmación es, pues, una consecuencia para el caso de que le juez ad quem considere improcedente la apelación.

Aun cuando, como hemos dicho, con la apelación se inicia la segunda instancia, no se trata de un juicio en donde se vuelvan a repetir todas y cada una de las etapas del juicio, sino que se trata de una revisión de la resolución dictada en primer instancia para corregir los errores que alegue la parte recurrente en la expresión de agravios.

Es por esto, que el maestro Becerra Bautista sostiene que la naturaleza de la apelación es la de ser REVISORA, en cuanto que el juez ad quem se debe limitar a analizar la resolución recurrida, únicamente en los

conceptos que como agravios haga valer ante el juzgador la parte recurrente.

Al efecto, conviene aclarar quiénes están legitimados para interponer la apelación, de acuerdo con el artículo 689 del Código Civil Adjetivo, el cual transcribimos a continuación:

ARTICULO 689.- “Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás con interés jurídico a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; salvo lo dispuesto en el artículo 692 Quáter, así también podrá apelar el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.

Así mismo, en relación con la legitimación para apelar existe una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“APELACIÓN.- Pueden interponer ese recurso las personas interesadas en el litigio y no las que intervienen sin justificar interés alguno, porque, de ser así, los juicios serían un caos y nunca se fijaría la *litis contestatio*, que debe ser la base de la resolución. Tomo IV. Pág. 1092.”³⁴

³⁴ Jurisprudencia Y Tesis Sobresalientes De La Suprema Corte De Justicia De La Nación. Octava Parte. Actualización Civil. México, 1980, 1985.

De lo escrito anteriormente, podemos concluir que las partes que intervienen en la apelación son: un juez inferior llamado a quo; uno superior, llamado ad quem; un denunciante de los errores, un juzgando o in procedendo, contenidos en la resolución impugnada, llamado apelante; una resolución impugnada y una parte a quien pudo haber beneficiado la resolución, que es la parte apelada.

De igual manera, podemos observar que nuestro ordenamiento procesal, contempla la adhesión, por parte de quien venció, a la apelación interpuesta por el perdedor, siguiendo esa adhesión la misma suerte que la de éste. Para tal efecto, el artículo 690 del ordenamiento en estudio, establece:

ARTÍCULO 690.- “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos pendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trate. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.”

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Sin embargo, este derecho del vencedor para adherirse a la apelación, está limitado únicamente a los casos en que no haya obtenido todo lo que pidió. Es así, que la adhesión a la apelación, se interpone cuando el juez haya admitido la apelación y no existe la oportunidad para interponer el recurso de apelación principal. Como consecuencia de esto, el adherente tendrá derecho a expresar agravios para reclamar aquello que no le haya sido concedido en la sentencia apelada, resolviéndose, simultáneamente, tanto la apelación como la adhesión a la misma.

Ahora bien, de los diversos tipos de resoluciones judiciales que señala el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales ya hemos visto en el capítulo anterior, podemos decir que son objeto del recurso de apelación los autos y las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias. Sin embargo, esta regla general presente algunas excepciones, ya que no son apelables las sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, de acuerdo con los artículos 426 y 427 del Código en estudio. De igual manera, no son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia, ya que contra ellas procede el recurso de queja.

Por otra parte, en cuanto a los autos, son apelables los siguientes:

- a) Los que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación;
- b) Los que resuelven una parte substancial del proceso;
- c) Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

Por lo que respecta a la tramitación de la apelación, podemos decir que ésta se puede interponer en forma oral en el mismo acto de notificación de la resolución que se impugna, o bien, por escrito, variando el tiempo para interponerse, dependiendo de la resolución que se impugne: cinco días cuando se trate de sentencias definitivas y tres días tratándose de sentencias interlocutorias o autos.

Conviene mencionar el contenido del escrito por medio del cual se interpone el recurso de apelación. En primer lugar el apelante deberá usar la moderación, absteniéndose de denostar al juez, pues, de lo contrario, puede

ser objeto de una corrección disciplinaria conforme a lo prescrito en los artículos 692, 61 y 62 del Código Civil Adjetivo:

ARTÍCULO 692.- “El litigante al interponer la apelación debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62.”

ARTÍCULO 61.- “Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley; tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respecto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí. . .

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62...”

ARTICULO 62.- “Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.- El apercibimiento o amonestación;

II.- La multa...;

III.- “... arresto hasta por un término de seis horas.”

En el mismo escrito el apelante señalará las constancias de los escritos y resoluciones que deben ser conocidos por el juez ad quem para resolver el recurso planteado.

Cabe aclarar, que no es necesario que el apelante exprese en el escrito mediante el cual interpone el recurso, los motivos por los que considere que la resolución impugnada no se ajusta a la ley, ya que éstos serán expuestos en un escrito posterior, que será presentado ante el juez ad quem. Sin embargo, sí debe contener la mención expresa de que se inconforma con “x” resolución y que, por tanto, hace valer contra ella el recurso de apelación, así como los preceptos legales en que funda su admisión. De igual manera, debe indiciar el efecto en que solicita sea admitida la apelación.

Este recurso se interpone ante el juez que dictó la resolución en contra de la cual se interpone la apelación, el cual se encargará de decidir respecto de su admisión o desechamiento.

Para tal efecto, el Juez deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Si la resolución constituye o no un supuesto de la apelación.
- b) Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
- c) Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso, conforme al artículo 689 que hemos transcrito con anterioridad.

Si el juzgador considera que la apelación no reúne todos los requisitos antes mencionados, deberá desecharla, pudiendo, el apelante, interponer contra esta decisión el recurso de queja. Por el contrario, si el juzgador estima que la apelación ha cumplido dichas condiciones, entonces, debe

admitir el recurso y proceder a hacer la calificación de grado, es decir, determinar si la apelación procede en un “solo efecto” (devolutivo) o “en ambos efectos” (suspensivo).

En aquellos casos en que el juez determine que la apelación procede únicamente en el efecto devolutivo, el apelante debe señalar las constancias que integrarán lo que se conoce con el nombre de testimonio de apelación que es “el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y actos procesales que señalan el apelante y el apelado, y que expide el juez de primera instancia, con el objeto de que el tribunal ad quem pueda enterarse del acto impugnado y de sus antecedentes inmediatos y, con base en ese conocimiento, pueda resolver el recurso de apelación interpuesto”³⁵, el cual deberá remitirse al superior. Este mismo derecho lo tendrá la contraria; por lo que una vez señaladas las constancias del apelante, se darán al colitigante tres días para que indique las constancias que estime convenientes, así como las que el propio juez señale. En este caso, no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, tal y como se desprende del artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles Distrital que a continuación se transcribe:

ARTICULO 698,- “No se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, excepto en los casos previstos por la ley.

Si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior.

No obstante lo anterior, la sentencia no se ejecutará si el apelado, conforme al artículo 699 del propio ordenamiento, otorga, previamente,

³⁵ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. Pág. 217.

fianza. Esto con el objeto de garantizar la devolución de las costas, frutos e intereses, así como la indemnización por daños y perjuicios, para el caso de que el juez ad quem revoque la sentencia apelada.

Por otra parte, cuando la apelación es admitida en “ambos efectos”, no es necesario que el escrito en que se interpone se señalen constancias para integrar el testimonio de apelación, en virtud de que se suspende la ejecución de la resolución impugnada, y por lo tanto, se remite al superior el expediente completo. En este caso, podemos decir, que en realidad no se trata de “ambos efectos”, sino de un solo efecto que es el “suspensivo”.

Sin embargo, puede darse el caso de que el juez omita el señalar el efecto en que se admite el recurso, para lo cual, previendo esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el que sea admitido en el efecto devolutivo únicamente, lo cual podemos observar en la ejecutoria que se transcribe:

“APELACIÓN, ADMITIDA SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO NO SUSPENDE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ.- Aunque el juez no exprese en qué efecto admitió la apelación, debe entenderse que la admitió en el devolutivo, si continúa actuando y dicta las providencias necesarias para que la apelación se admita sólo en este efecto.- Tomo X, Pág. 964.”³⁶

Ahora bien, el problema que se presenta es saber cuándo debe admitirse en el efecto devolutivo, y cuándo en el suspensivo. Para esto, existe la regla general de que cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en “ambos efectos”, por exclusión, el juez deberá admitir en “un solo efecto”.

³⁶ Suprema Corte De Justicia De La Nación. Op. Cit. Tomo X, Pág. 964.

Es así que el artículo 700 de nuestra legislación procesal civil enumera algunos casos en los que debe admitirse en el efecto suspensivo:

a) Cuando se apelan sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo aquellos casos en que se trate de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, ya que en estos casos deberá admitirse en el efecto devolutivo.

Cabe aclarar, que aunque éste supuesto se encuentra contemplado en la fracción I del artículo que en comento, de ella se desprende que una excepción de las que la apelación de sentencias definitivas en los juicios ordinarios, será el caso de los alimentos y diferencias conyugales, lo cual hace presumir que los juicios relativos a alimentos se tramitan mediante el juicio ordinario, lo cual es erróneo, en virtud de que éstos se encuentran regulados mediante los juicios de controversias del orden familiar, razón por la cual resulta absurdo poner ese caso como una excepción.

b) Cuando se trate de sentencias interlocutorias que paralizan o ponen fin al juicio, haciendo imposible su continuación.

c) Cuando se interpongan contra autos definitivos que paralizan o ponen fin al juicio, haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

De igual manera, existen algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles que prevén la admisión de la apelación “en un solo efecto”, como por ejemplo:

ARTICULO 141.- “Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

De esta decisión, sin fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo.”

ARTÍCULO 497.- “Contra la sentencia que se dicte procede la apelación en ambos efectos.”

ARTÍCULO 714.- “En las resoluciones dictadas en los procedimientos y juicios especiales, que fueren apelables conforme a este código, el recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata...”

Retomando el tema relativo a la tramitación de la apelación, una vez admitida y hecha la calificación de grado, el juez ad quo deberá remitir al juez ad quem el testimonio de apelación, si se admitió en un solo efecto, en virtud de que no se suspende el procedimiento; sin embargo, debe distinguirse si la resolución impugnada es una sentencia definitiva o interlocutoria, o bien, se trata de un acto.

Si se trata de sentencia definitiva, debe remitirse al tribunal de apelación el expediente original completo, debiendo dejar en el juzgado de primera instancia copia certificada de la sentencia definitiva, para que ésta pueda ejecutarse, así como copia de las constancias que se consideren necesarias para ello.

Por otra parte, si se trata de sentencias interlocutorias o autos el juez debe remitir al superior el testimonio de apelación, integrado por las constancias que las partes señalen al efecto.

Ahora bien, si se admite la apelación en ambos efectos, ya sea que se trate de una sentencia definitiva o de una interlocutoria, o bien, de un auto, el juez

de primera instancia deber emitir todo el expediente original al superior, ya que se suspende la ejecución de la resolución impugnada.

Una vez radicados los autos o el testimonio de apelación en la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, ésta decidirá sobre la admisión o desechamiento del recurso y realizará, nuevamente, la calificación de grado del mismo, pudiendo revocar la calificación hecha por el inferior.

La tramitación de la apelación ante el tribunal de alzada, es diferente dependiente de la resolución que se impugna, es decir, si se trata de una sentencia definitiva en juicio ordinario, o bien, si se trata de apelación en contra de sentencia definitiva en juicio especial, interlocutoria o auto.

Dentro de los ocho días siguientes a la recepción del expediente, la Sala debe resolver sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el juez ad quo. De esta manera, si considera que es improcedente deberá ordenar la devolución del expediente al inferior y, si revoca la calificación de grado, deberá dictar las medidas necesarias para la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda, según sea el caso.

En el mismo auto en que se decida la admisión del recurso y la calificación de grado, la Sala pondrá a disposición del apelante el expediente –llamado en segunda instancia “toca” – por seis días para que exprese agravios. Para tal efecto, y antes de continuar con nuestro estudio, conviene determinar el concepto de agravios, para lo cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido de la siguiente manera: “Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de Ley, y,

como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.”³⁷

Conviene mencionar que, con anterioridad, la propia Corte había definido el agravio como “la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la ley que rige el caso.”³⁸

Como podemos observar, los tribunales han empleado la palabra agravio en dos sentidos:

a) Como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar la juez ad quem que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución.

b) Como la lesión o el perjuicio que se le causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.

Este escrito de expresión de agravios debe contener una identificación de la resolución impugnada, la narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución, los preceptos legales que el apelante estima que fueron violados, ya sea porque fueron aplicados de manera indebida, o porque se dejaron de aplicar. Así mismo, deberá contener los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia el hecho de que, verdaderamente, el juez a quo con su resolución violó, aplicó inadecuadamente o dejó de aplicar los preceptos invocados por el apelante; y, finalmente, los puntos petitorios, en los que se solicita la revocación o modificación de la resolución materia del recurso de apelación.

³⁷ Cfr. Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1975.. Segunda Parte. Tercera Sala. México, 1975. Pág. 54.

³⁸ Tesis 51 de la Compilación de Jurisprudencia 1917 – 1955, Pleno. Actualización I. México. 1966. Pág. 30

Si el apelante no presenta su escrito de expresión de agravios dentro del término de seis días, concedido por la ley, se tendrá por desierto el recurso.

Contestados los agravios, si no se ha ofrecido prueba alguna, se citará a las partes para oír sentencia. Es importante decir que la falta de contestación de los agravios no causa ningún perjuicio a la parte apelada, debido a la propia naturaleza de la apelación que, como ya hemos dicho, es la de ser revisora, por lo que el tribunal de alzada revisará los agravios expresados, sin necesidad de que al apelado se le tenga por confeso por no haber dado contestación a los mismos. Sin embargo, esta omisión puede acarrear el que el juez ad quem tome como verdad los hechos que, posiblemente, de una manera distorsionada hayan sido expresados por el agraviado.

Ahora bien, puede suceder que el apelante, en su escrito de expresión de agravios solicite que se reciba el pleito a prueba, circunstancia a la que el apelado podrá oponerse.

Si se ofrecieran pruebas, éstas podrán ser ofrecidas en los escritos de expresión de agravios y de contestación a los mismos, especificando los puntos sobre los cuales deben versar, siempre y cuando se trata de pruebas supervenientes. Para tal efecto, el juez ad quem resolverá sobre su admisión dentro del tercer día siguiente, señalando en el mismo auto día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, la cual se efectuará dentro de los veinte días siguientes. Una vez concluida la audiencia, las partes formularán, verbalmente, sus alegatos y se les citará para oír sentencia.

Ahora estudiaremos el caso de que se trate de la apelación en contra de sentencias definitivas en juicios especiales o contra interlocutorias y

autos, caso en el cual es más sencillo, ya que se reduce a la recepción, por parte de la Sala, del expediente, o en su caso, del testimonio de apelación, la expresión de agravios de las partes, a las que se dará un término de seis días en caso de sentencias definitivas y de tres para sentencia interlocutoria y autos y, por último, la citación para sentencia, la cual deberá pronunciarse en un plazo de ocho días.

Si bien las disposiciones de nuestro ordenamiento procesal civil no hacen referencia a la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas en estos casos, es cierto que debe concederse esta oportunidad a las partes, pero solamente en aquellos casos en que sea necesario para resolver el recurso, fundándose para ello en la regla establecida en el artículo 279 del ordenamiento en cita:

ARTICULO 279.- “Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”

Finalmente, por lo que toca a la resolución de la apelación, ésta debe reunir los mismos requisitos de fondo y forma que la sentencia definitiva dictada en primera instancia, con la diferencia en cuanto al contenido, ya que no recaerá directamente sobre el conflicto planteado en la demanda, sino que el juzgador ad quem debe decidir sobre la sentencia de primera instancia, considerando únicamente los agravios expresados por el apelante y por el apelado. Esto debido al principio dispositivo, ya que el juzgador no

puede ir más allá de lo pedido por las partes, es decir, que el tribunal de alzada no puede suplir, modificar o ampliar los agravios expresados, por lo tanto, si encuentra violaciones legales en la sentencia que no hayan sido expresados en el escrito de agravios, no podrá resolver sobre esas violaciones. Todo esto, se ve fortalecido con la siguiente tesis:

“APELACIÓN, MATERIA DE LA .- En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las excepciones y defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir la segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.”³⁹

La sentencia de segunda instancia puede ser pronunciada en tres sentidos:

a) CONFIRMACIÓN- La Sala puede confirmar totalmente la resolución impugnada, en aquellos casos en que considere infundados los agravios expresados por el apelante. En este caso, con fundamento en la fracción IV del artículo 140 de nuestro Código Procesal, el apelante será condenado al pago de gastos y costas:

ARTÍCULO 140.- “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fé.

Siempre serán condenados:

³⁹ Tesis visible en la Compilación de Jurisprudencia de 1917 – 1975. Cuarta Parte. Pág. 168.

...

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.”

b) MODIFICACIÓN.- Por otra parte, la Sala puede modificar parcialmente la resolución materia del recurso de apelación, cuando estime que alguno de los agravios son infundados y otros no lo son.

c) REVOCACIÓN.- Por último, la Sala puede revocar totalmente la resolución impugnada cuando considere que todos los agravios fueron fundados, dejando, de esta manera, sin efecto la resolución dictada en primera instancia.

En este caso, así como en el caso de la modificación, el juez ad quem no debe ordenar al a quo el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que decidir sobre el sentido en que debe quedar la resolución impugnada, sin necesidad de reenviar al juez.

Una vez concluido el estudio de los recursos analizaremos brevemente el incidente de nulidad de actuaciones para entrar a fondo al estudio de la apelación extraordinaria.

CAPÍTULO TERCERO

EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

3.1. INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES.

Para comenzar nuestro estudio y lograr una mejor comprensión, debemos distinguir entre los hechos y los actos procesales. Los primeros son acontecimientos concretos, aptos para producir efectos en el proceso y cuyos efectos son independientes de la voluntad del sujeto a quien se refiere el acontecimiento, como por ejemplo la muerte de alguna de las partes. Por su parte, los actos procesales, se refieren a un comportamiento voluntario de los sujetos de la relación procesal que es apto a producir determinados efectos y a crear situaciones jurídicas en el proceso, para desarrollar el mismo y llevarlo a su fin. Es así, que los actos procesales representan el ejercicio de un poder o de una obligación que deriva de la voluntad del sujeto⁴⁰; mientras, que en los hechos procesales “la voluntad es ajena al sujeto, pero se producen efectos jurídicos”⁴¹

Según el maestro Becerra, dentro de los actos procesales existen diversos tipos, como son:

- a) FACULTATIVOS.- Son aquellos que constituyen una facultad, como por ejemplo el nombramiento o designación del personal de los juzgados, por parte del órgano jurisdiccional. Este facultativo en cuanto a que puede nombrar a “x” o a “z”.

- b) NECESARIOS.- Son aquellos que consisten en el ejercicio de un poder, como por ejemplo aquellos que derivan del deber que tienen los

⁴⁰ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Pág. 664.

⁴¹ Ídem.

jueces de mantener el buen funcionamiento de la oficina a su cargo, imponiendo correcciones disciplinarias tanto a los litigantes como a sus subalternos.

c) DEBIDOS.- Son aquellos que son consecuencia del ejercicio de un deber procesal, como por ejemplo aquellos que el órgano jurisdiccional debe cumplir, pues constituyen el presupuesto necesario para la eficacia de los actos procesales mismos (necesidad de que los Secretarios certifiquen las diligencias judiciales y den fé de ellas, uso del idioma castellano, temporalidad de los actos, etcétera).

A esta clasificación de los actos procesales, *Carnelutti*, añade los actos pendientes, que “no son ni eficaces ni tampoco ineficaces, pero que pueden llegar a ser eficaces o ineficaces, tomando en cuenta los hechos convalidantes y los resolutivos”⁴², categoría a la que pertenecería nuestro artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. que en el inciso siguiente comentaremos.

El acto procesal está viciado si carece de alguno de los requisitos de forma prescritos por la ley o necesarios para la obtención de su finalidad. Sin embargo, no siempre el vicio del acto induce a su invalidez.

A lo largo del tiempo y debido a la importancia que representa la invalidez de un acto y sus consecuencias, ha sido un grave problema al determinar los casos en que el acto que no cumple con determinados requisitos que la legislación impone, si debe anularse y en qué casos debe o no producir sus efectos. Así mismo, no podemos olvidar el agravio que acarrea la deficiencia en la reglamentación de las nulidades por parte de las diferentes legislaciones, en virtud de que el acto procesal no se presenta aislado, sino que pertenece a un procedimiento, cuyos actos están

⁴² *Ibidem*. Pág. 667.

vinculados entre sí, más o menos de una manera dependiente, de tal modo que la nulidad de uno se comunica a los que le prosiguen.

Es por esto, que los legisladores han reaccionado de diferentes formas, reglamentando la nulidad de los actos procesales y sus consecuencias, pero dejando en muchos casos lagunas importantes.

De esta manera, el legislador francés estableció la regla de que “ningún acto podía declararse nulo si la nulidad no era formalmente pronunciada por la ley”⁴³. Como podemos ver, el legislador francés se apegó rigurosamente al texto legal; sin embargo, consideramos que no tomó en cuenta que la ley en ocasiones es omisa y deja lagunas, razón por la cual no podemos considerar que sea la mejor solución, pero quizá sí la menos injusta.

Por su parte, la ley italiana dispuso que solamente debían anularse los actos que careciesen de los elementos esenciales. Sin embargo, en ningún momento determinaba cuáles eran esos elementos esenciales, sino que dejaba su determinación al criterio del juez que conocía de la causa, cometiéndose de esta manera muchas arbitrariedades.

Nuestra legislación no es la excepción, pues ha dejado lagunas en la reglamentación de la validez de los actos procesales, olvidándose de que existen diversos grados de nulidad, puesto que aunque un acto sea nulo, éste puede producir sus efectos. Es así, que existen nulidades relativas, nulidades absolutas e, incluso, inexistencia del acto.

Son nulidades relativas las que pueden pronunciarse solamente a instancia de parte interesada; son esencialmente subsanables, puesto que

⁴³ LIEBMAN, ENRICO Tullio. Manual De Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1980. Pág. 130.

éstas pueden convalidar el acto viciado. De esta manera, cuando un determinado requisito es establecido en interés de una parte, este solo hecho no puede poner de relieve la nulidad si no se ha experimentado un agravio por ello. Este tipo de nulidad también ha sido llamado anulabilidad, la cual no puede desaparecer si no es a instancia de parte y siempre que ésta no haya dado lugar a ella o no la haya renunciado. Es decir, que ésta se da cuando el acto procesal incurre en un vicio, que es de menor gravedad y que por lo mismo requiere de una actividad dirigida a provocar la ineficacia respectiva; ella está reconocida por la ley a determinados sujetos, en determinados tiempos y con sujeción a determinadas formas.

En cambio, las nulidades absolutas deben considerarse de mayor relevancia por estar determinadas por la falta de un requisito que la ley considera indispensable a la buena marcha de la función jurisdiccional; es por ello, que este tipo de nulidad debe ser pronunciada, de oficio, por el juez y normalmente no pueden ser subsanables, a menos que la ley así lo considere. Se produce cuando falta un requisito de mayor gravedad, que cualquier sujeto, en cualquier momento y forma puede poner de manifiesto el vicio por el que la ineficacia se produce.

Asimismo, el acto procesal puede ser inexistente, cuando le falte algún requisito indispensable para su existencia jurídica, es decir, cuando le falta el mínimo de elementos necesarios para ser reconocido como acto procesal, será inexistente.

También podemos hablar de ilicitud de un acto procesal, que constituye una simple irregularidad del acto cuando la omisión del requisito que en él se produce determina la adición a su eficacia normal de una consecuencia que el acto no debería producir.

3.2. REGLAMENTACIÓN DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES.

Como ya hemos dicho, un acto jurídico puede estar afectado de nulidad en cuanto a que no sea plenamente válido en función de no reunir todos los requisitos que para dicha validez le señale la ley. La mayor o menor trascendencia de la falta procesal es muy importante, ya que puede afectar a un solo acto o producir efectos sobre toda una serie de actos, ya sea que la falta se repita en varios actos procesales, como por ejemplo el caso de que una de las partes fuera incapaz procesalmente hablando, entonces toda la actividad que provenga de ella, adolecerá de esa falta; o bien, que la falta afecte a una serie de actos por su conexión dentro del proceso, puesto que en virtud de que persiguen un mismo fin, es lógico que se encuentren vinculados entre sí y dependan unos de otros en cuanto a su validez, por tanto, cuando uno de ellos está viciado, puede llevar tras sí la invalidez de varios actos, que considerados individualmente puede ser que hayan sido realizados legalmente.

Relacionado con esta nulidad procesal encontramos la nulidad de actuaciones con tramitación incidental, la cual para ser procedente es necesario que se satisfagan, conforme a la ley, ciertos requisitos previos, tanto subjetivos como objetivos, de manera que cuando faltan unos y otros el incidente carece de base. Estos requisitos los encontramos en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que disponen:

ARTICULO 74.- “Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que queden indefensas cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella. “

ARTÍCULO 75.- “La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.”

De dichos artículos se desprende que entre los requisitos subjetivos encontramos:

a) Que la nulidad la pida aquella parte en cuyo favor fue establecida y, por tanto no podrá ser invocada por la contraria.

b) La nulidad tampoco no puede ser invocada por la parte que dio lugar a ella.

c) Que no se haya consentido tácitamente el acto viciado.

Es por esta razón, que la ley establece que la nulidad se haga valer en la actuación subsecuente, pues si el interesado se hace sabedor de la actuación nula y no la impugna en el momento en que comparece después de que la actuación nula se realizó, se presume que la consiente, quedando ésta convalidada.

Por otra parte, encontramos los requisitos objetivos, que exigen que la nulidad se encuentre establecida por ley, es decir, cuando la ley expresamente lo determine, o cuando a la actuación le falte elementos esenciales, dejando en estado de indefensión al interesado.

Ahora bien, la nulidad de actuaciones, como ya hemos visto, la encontramos regulada del artículo 74 al 78 del Ordenamiento procesal invocado, encontrando en el artículo 74 regulada la “nulidad”, pero en ningún momento aclara a qué clase de nulidad se refiere, ya que como vimos en el inciso anterior existen varios grados de ineficacia. Sin embargo, podemos

decir que en este caso se está hablando de una regla general, ya que dependiendo del caso particular se determinará el grado de que se trate.

El mismo problema se presenta en el artículo 76 del mismo Ordenamiento, ya que establece:

ARTÍCULO 76.- “Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha.”

Como podemos observar el legislador también olvidó especificar ante qué tipo de nulidad nos encontramos; sin embargo, podemos pensar que se trata de una nulidad relativa, ya que en aquellos casos en que la parte afectada hubiere tenido conocimiento de ella y no la hizo valer, la notificación surte sus efectos, convalidándose dicha actuación. Esta misma nulidad relativa se encuentra legalmente reglamentada en el artículo 77 que a la letra preceptúa:

ARTÍCULO 77.- “La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.”

En el artículo en comento vemos que se tratan dos tipos de nulidad. Una relativa si se reclama la nulidad en la actuación subsecuente; y la otra absoluta, en aquellos casos en que se trate de nulidad por defecto en el emplazamiento, que es

la que más importa para efectos de nuestro estudio, en virtud de que como veremos en el capítulo siguiente, un supuesto de procedencia de la apelación extraordinaria es el caso de que el demandado no hubiese sido emplazado conforme a la ley.

Otro punto que es importante distinguir, es el momento en que se hace valer la nulidad, para determinar el medio mediante el cual podemos invocarla, ya que si se hace valer antes de que dicte la sentencia que ponga fin a la instancia respectiva se puede hacer valer mediante el incidente de nulidad de actuaciones, o bien si ésta se hace valer una vez que la sentencia ha sido dictada pero no ha causado ejecutoria, podemos impugnarla mediante apelación ordinaria; sin embargo, si ésta ha causado estado, en este caso procedería la apelación extraordinaria, siempre que se esté en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 717, que estudiaremos en el capítulo siguiente.

Esta reclamación de nulidad puede formularse, incluso, en la contestación de la demanda si el demandado comparece en juicio.

Por otra parte, en párrafos anteriores comentábamos que la nulidad de actuaciones debe hacerse valer por vía incidental, ya sea de previo y especial pronunciamiento, es decir, suspendiendo el procedimiento para resolverse mediante sentencia interlocutoria, o bien, reservándose para la sentencia definitiva en los demás casos.

En nuestro derecho existen diversas clases de nulidad de actuaciones, como vimos en el capítulo anterior en el inciso correspondiente a los incidentes. Sin embargo, conforme al artículo 78 del Código en comento, encontramos que el único incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir, el único incidente de nulidad de actuaciones que suspende el procedimiento es el de nulidad por falta de emplazamiento, reanudándose

éste hasta el momento en que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada, mediante sentencia interlocutoria.

No obstante lo anterior, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

“Los incidentes en que se promueve la nulidad de lo actuado en un juicio, por su propia naturaleza y por su objeto, ponen obstáculo al curso del mismo y éste, por tanto, debe quedar en suspenso. La tramitación es de orden público, ya que la Sociedad y el Estado tienen interés en que no se continúe lo que corresponda sobre la causa de nulidad alegada.”

(Semanao Judicial de la Federación. Tomo XXXVI, pp. 1636).⁴⁴

Como vemos, esta tesis es contraria a lo dispuesto por el artículo 78 ya mencionado, el cual en su segunda parte preceptúa:

ARTÍCULO 78.- “... Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88.”

Estos otros incidentes son aquellos que no forman artículo de previo y especial pronunciamiento y que, por tanto, son resueltos en la sentencia definitiva. En tal virtud, el criterio sostenido por la Corte, no puede hacerse extensivo a esto casos, puesto que para que sean fallados en la definitiva, es necesario que el procedimiento continúe.

⁴⁴ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Pág. 676

Por lo que respecta a la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones se hará por medio de un escrito de cada parte, dando al juzgador tres días para resolver. Sin embargo, si se ofrecen pruebas, éstas deberán ofrecerse en el mismo escrito en que se promueva el incidente y se citará a las partes para una audiencia que se verificará dentro del término de ocho días, en donde se recibirán las pruebas ofrecidas, se oirán alegatos y, finalmente, se citará a oír sentencia interlocutoria, la cual deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

Este procedimiento lo encontramos reglamentado en el artículo 88 del Código Procesal Distrital. Sin embargo, encontramos, nuevamente, varias contradicciones con el artículo 78 ya comentado. La primera contradicción que encontramos, es que el artículo 78 se dice que el único incidente de previo y especial pronunciamiento que existe regulado es el de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento y por lo tanto, los demás no forman ese artículo de previo y especial pronunciamiento, es decir, que no suspenden el procedimiento y pudiendo resolverse mediante una sentencia interlocutoria o reservarse para la definitiva. Sin embargo, este precepto legal en su parte final establece que este último tipo de incidentes se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 88, el cual, para comenzar, establece la forma en que se tramitarán los incidentes cualquiera que sea su naturaleza; entonces, nos preguntamos, queda incluido dentro de la tramitación de este tipo de incidentes el incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento?.. Consideramos que conforme a la terminología empleada si cabría su tramitación. Sin embargo, por otra parte, el mismo precepto legal al establecer las etapas que se deben seguir para la tramitación de los incidentes, menciona que después de cumplir con una serie de requisitos "... se cite para sentencia interlocutoria...". Surge ahora la pregunta, qué pasó, entonces, con el procedimiento? Se suspendió o no? y lo que es más, si se trata de incidentes que no forman artículo de previo y especial pronunciamiento, por qué se resuelven mediante una sentencia

interlocutoria y no se reservan para la sentencia definitiva? Debemos entender, entonces, que nuestro legislador en realidad quiso reglamentar en el artículo 88, únicamente, la tramitación del incidente de nulidad de actuación por falta de emplazamiento?

Como podemos observar, existen grandes deficiencias y omisiones en nuestro Código en la reglamentación en materia de nulidades, por lo que consideramos sería conveniente crear un capítulo especial en donde se reglamentara todo lo relativo a la materia de nulidades, o en donde por lo menos se establecieran las reglas generales que en un momento dado nos pudieran servir para suplir una omisión, ya que así como éstos casos que hemos estudiado, existen otros más; sin embargo, nos hemos limitado a estudiar los casos de nulidad de actuaciones por defecto o falta en las notificaciones, pues en realidad es la que interesa para efectos de nuestro estudio.

3.3 EL JUICIO DE AMPARO

"El amparo es un medio de control o de defensa constitucional, mediante el cual se pretende hacer vigente el texto de la carta magna nacional en lo relativo a las garantías individuales del gobernado principalmente. "⁴⁵

Burgoa señala, que el amparo "es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad lato sensu que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. "⁴⁶

⁴⁵ Alberto Del Castillo Del Valle. La Defensa jurídica de la Constitución en México. Editorial Herrero, México, 1994, pag.56.

⁴⁶ Ignacio Burgoa Orihuela. El juicio de Amparo. 7° ed., México, Editorial Porrúa, 1970, pág. 197.

A pesar de que ésta última definición es muy concreta y completa, se creyó necesario anexar la definición del tratadista Del Castillo; ya que ambas, nos aportan la realidad del amparo, es decir, mientras la primera de ellas, nos hace mención, una de sus finalidades, que es la de salvaguardar nuestra constitución; la segunda, cumple con la otra finalidad, que es la de salvaguardar los derechos y garantías de los agraviados.

Así pues, el juicio de amparo, es un medio jurídico; por medio del cual, se pretende proteger al gobernado en su esfera de derechos, para que de esa forma, se destruyan los actos de autoridad contraventores de las garantías; y que por medio, de una declaratoria de nulidad, o de inconstitucionalidad, se haga imperante la Constitución.

El concepto de recurso, se presenta en dos sentidos: uno en sentido amplio, como sinónimo de medio de defensa, en general; mientras por el otro lado, el restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación; dentro del primer caso, se puede incluir al juicio de amparo, por lo que en ocasiones, no nos extrañe, que se le designe con el nombre de recurso.

Por su parte, la conceptualización del amparo, nos hace caer en dudas; en relación con su naturaleza, pues no se sabe, si se trata de un juicio, o de un recurso; a continuación, trataremos de ello.

Aunque si bien es cierto, que los recursos implican, el ejercicio de una nueva acción, y la iniciación de un procedimiento distinto; y que así mismo, tienen por objeto, la obtención de la ineficacia de los actos, que se están impugnando; y que pueden hacerse valer en contra de las sentencias que se hayan declarado ejecutoria; como es el caso de la apelación extraordinaria, de tal cosa, consideramos, que el juicio de amparo, no es un recurso, sino un medio de impugnación autónomo; ya que mientras la apelación extraordinaria, ésta contenida dentro de un sistema procesal, que tiene vida dentro del mismo; por el

otro lado, el amparo, no está reglamentado, ni pertenece a ese sistema procesal, tanto es así, que dentro del propio juicio de amparo, existen los recursos internos, como es la llamada: revisión.

De todo lo anterior, cabe decir, que la formulación del concepto, se integra mediante la unión de los elementos que lo componen, es pues por ende, que su concepto, debe comprender todas las características que constituyen su esencia jurídica.

La Constitución, es la fuente de existencia del juicio de amparo, no solo porque en ella se consigna su procedencia, y la crea expresamente en diversos preceptos, sino también, porque los principios que la conforman, derivan su razón de ser; ya que por su jerarquía normativa, como ley suprema, podemos establecer que el objeto tutelar del juicio de amparo, es el control de la constitucionalidad; de ahí, que el juicio de amparo, encuentre su procedencia legal, en el artículo 103; al mismo tiempo, las bases que han de regir al amparo, las encontramos establecidas en el artículo 107; ambos preceptos, de la Carta Constitucional.

Es necesario señalar, que la reglamentación del juicio de amparo, ésta contemplada en la ley reglamentaria, es decir en la Ley de Amparo.

El juicio de amparo, tiene por objeto, dirimir controversias específicas; determinando si un acto de autoridad viola o no, alguna garantía individual del gobernado. En otras palabras, podemos asentar, que el objeto del amparo, es la representación del Servicio Público Jurisdiccional, representado por el Estado; el cual, impartirá protección a cualquier gobernado en contra de todo acto de autoridad, siempre y cuando, se le infiere al gobernado, un agravio por violación a sus garantías individuales; dicha protección, involucra la invalidación del acto agravante, restableciendo las cosas, al estado en que se encontraban hasta antes de su realización; restituyéndose así, el goce de los derechos constitucionales del gobernado.

De acuerdo con lo establecido, en el artículo primero de la Ley de Amparo, el juicio de amparo, tiene por objeto, resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Es de concluirse, que el objeto del juicio de amparo, representa un verdadero medio de defensa de la constitución; independientemente, que el gobernado agraviado, obtenga el beneficio de la protección federal.

Cabe señalar, que la determinación del objeto, tendrá gran relevancia, en el juicio de amparo; ya que cuando este, está determinado, se estate en posibilidades establecer, el fin del mismo.

El fin del amparo, tiene gran trascendencia e importancia; ya que este, siempre tratará de buscar la invalidación, de todo aquel acto de autoridad que sea ofensivo a la esfera jurídica del gobernado, y que por ello, se viola el texto constitucional. Es pues, en conclusión, que el fin principal del amparo, es la pretensión de destruir o invalidar cualquier acto de autoridad que contrarié las garantías individuales.

El amparo, es un proceso que se substancia por parte agraviada, y que por tanto, requiere que el sujeto que ha sido afectado en su esfera jurídica, por un acto de autoridad, promueve ante los órganos judiciales federales, para que éstos entren en funciones; ésta facultad es denominada, como: el derecho de acción constitucional, o de amparo; dicho derecho se basa en el principio fundamental del amparo, conocido bajo el nombre: de la iniciativa de la parte agraviada.

Para la interposición del juicio, será necesario, que las personas que intervengan en él, tengan la capacidad de ejercicio; aunque si bien es cierto, que el quejoso, pudiere ser un menor de edad (casos excepcionales), como lo señala el artículo 6 de la Ley de Amparo.

El quejoso se deberá legitimar en el juicio, acudiendo ante las tribunas de la federación; así mismo, en acto seguido, este podrá entablar su acción constitucional; pero en el caso, de que la acción de amparo, fuera entablada por un quejoso que carezca de capacidad jurídica para promover dicha acción, se le hará saber, por medio de un auto, el desechamiento de la misma; mientras, que por la falta de legitimación, esta ameritará, el sobreseimiento.

En el juicio de amparo, los términos son generalmente de carácter improrrogables, y fatales, sin embargo, y a pesar de lo anterior, existen excepciones a la regla; como es el caso del artículo 24 fracción IV de la Ley de Amparo; la cual, a la letra dice: "los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros".

El termino ordinario, para la interposición del amparo, es de 15 días hábiles; dicho termino, se contare desde el día siguiente al que haya surtido efectos; esto, con forme a la ley del acto; a la notificación del quejoso de la resolución, o acuerdo que reclame; al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos; según se desprende de lo establecido en el artículo 21 y 4 de la Ley de Amparo.

Si bien es cierto, que la regla general, anteriormente estudiada (15 días hábiles), también presenta excepciones como toda figura jurídica; ya que no operare dicho termino, en las siguientes circunstancias: en el caso de una ley auto

aplicativa, es decir, aquella ley, que por su sola entrada en vigor, causa perjuicio al agraviado; en este caso el termino para la interposición del juicio de amparo será de 30 días, contados a partir de la iniciación de la vigencia de la ley; por otro lado, cuando se trate de una ley heteroaplicativa, que es aquella que requiere de un acto de aplicación por parte de alguna autoridad del Estado para causar perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; entonces el término será ordinario, es decir, de 15 días.

Por otro lado, cuando en el amparo, se reclamen actos que importen peligro, sea, por privación de la vida, ataque a la libertad personal, destierro, deportación. etc., Este, podrá promoverse en cualquier tempo. Cuando se trate, de amparos directos, en el que el quejoso, no haya sido legalmente citado a juicio, de donde se está reclamando los actos, podrá interponerse el amparo, dentro del término de 90 días dentro del país; si se encontrase fuera del país, el término será duplicado.

En el juicio de amparo, el tipo de demanda determinará la competencia de la autoridad a conocer (amparo directo o indirecto); a pesar de lo anterior, independientemente del tipo de demanda en que se trate, la autoridad que tenga la vista de la misma, tendrá que mencionar, si el medio de impugnación, es procedente o no, ésta declaración, siempre tendría que ser dictada conforme a los términos constitucionales, legales o jurisprudenciales; de igual manera, si el mismo, fuera sobreseído por cualquiera de las causas, que establece el artículo 74 de la Ley de amparo.

La tramitación, y la procedencia del juicio de amparo, variaren, conforme al tipo de juicio que se tramite; a lo cual, nos ocuparemos en este momento.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales, y reglamentarias, existen dos clases de juicio, para poder entablar la acción constitucional: el Amparo Directo, que será tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, y los Tribunales Colegiados de Circuito; según proceda, de acuerdo con las características del acto reclamado de las sentencias definitivas; según con lo establecido, en el artículo 158 de la reglamentaria; al Amparo Indirecto, será tramitado ante los Juzgados de Distrito, según lo establece el artículo 114 de la misma ley en cita.

Aquí, es necesario señalar, que el término "amparo indirecto", proviene de la contraposición que presenta este, con relación al amparo directo, según lo asentado, por la doctrina y la jurisprudencia.

La delimitación de la competencia, en materia de amparo, esto es, entre los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, y la Suprema Corte, estará regida por el Principio Cardinal; Este principio, se encuentra consagrado en el artículo 107 fracciones V, VI, y VII de la carta magna; dicho principio, no solo es importante, para fijar la competencia entre los Órganos del Poder Judicial de la Federación, sino que además, tiene gran trascendencia en nuestro sistema jurídico, ya que sobre de el descansa la procedencia de ambos amparos.

El tratadista, Ignacio Burgoa, denomina al amparo directo, como: un amparo uni-instancial; puesto que dicho proceso, se tramita y concluye, en una sola instancia; mientras que el amparo indirecto, es denominado come: bi-instancial, por admitir una segunda instancia; esto, es parcialmente cierto, ya que en algunos casos, el amparo directo, presenta una segunda instancia; como es el caso, de los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito, que admiten el recurso de revisión; claro, que siempre y cuando, la Suprema Corte de Justicia, así lo considere necesario por la trascendencia del negocio, como lo podemos corroborar en el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el amparo directo, procederá en contra de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; y que no admitan recurso alguno: y que su fundamentación la encuentren, en una violación durante

el procedimiento, o en la sentencia misma; esto es, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica; a los principios generales del derecho; y cuando comprendan las acciones y excepciones, cosas que no hayan sido objeto del juicio; o cuando no las comprenda todas, sea por omisión o por negación expresa.

El amparo directo será promovido ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias, que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; como es en los casos, en materia administrativa, penal, laboral, y en este caso, en materia civil.

La procedencia del juicio de amparo directo, en materia civil, estará en relación con la autoridad que emite las resoluciones finales; éstas, pueden ser dictadas por las Salas del Tribunal Superior de Justicia del D, F., o de los estados; jueces de primera instancia, sea del D, F., o de los estados; jueces de paz; jueces mixtos de primera instancia de los diversos estados de la república; y jueces municipales; todos estos, en relación con el fuero común; y por lo que respecta al fuero federal, las resoluciones deberán estar dictadas por un Tribunal Unitario de Circuito.

Como anteriormente se dijo, las violaciones que pueden cometer los tribunales, pueden llegar a presentarse en dos tipos: las violaciones al procedimiento, y las violaciones al fondo de la sentencia; las primeras se encuentran contenidas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo; por lo que es necesario, para efectos de Este estudio, la citación de algunas fracciones del artículo primeramente mencionado.

Artículo 159.- En los juicios seguidos ante los tribunales civiles... se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley;
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando se reciban conforme a la ley;
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.
- VI.- Cuando se desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión.

Por otro lado, la presentación de la demanda, que inicie la acción constitucional de amparo, será siempre por escrito: la cual tendrá que contener el nombre y domicilio del quejoso; quien promueve en su nombre; el nombre y el domicilio del tercero perjudicado (en amparo directo siempre existirá, excepto en sentencia penal), o señalamiento de la autoridad o autoridades responsables; el señalamiento de la ley, reglamento o tratado etc., que se ésta impugnando; la fecha en que se haya notificada la sentencia definitiva, laudo o resolución, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida; la expresión de los presupuestos constitucionales, cuya violación reclame y el concepto de la misma violación; y así como, la mención de la ley, que según el quejoso, no se aplico en su exactitud, o que no se aplico, o cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir, en la inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito reciba todas y cada una de las constancias mencionadas anteriormente, el presidente de dicho tribunal examinará todo el escrito de demanda, observando el capítulo correspondiente al acto

reclamado; esto con la finalidad de poder determinar, si tal acto, es motivo de amparo directo; así mismo, se tomara en cuenta si la autoridad responsable reside en el lugar donde el tribunal ejerce jurisdicción; señalándose posteriormente, si dicha demanda, es procedente o no.

En el supuesto de que dicha demanda sea aceptada, se tomaran los autos al magistrado relator para la formulación del proyecto de sentencia, bajo los términos del artículo 184 de la ley de amparo; lo anterior, será siempre después de que transcurran, diez días, que tiene el ministerio público federal para formulación de algún pedimento.

Por su parte, el amparo indirecto o bi-instancial, procederá en contra de toda clase de actos, respecto de los cuales no proceda el amparo directo; y el cual deberá tramitarse ante un juez de distrito.

El Amparo Indirecto, encuentra su fundamento y razón de ser, en el artículo 107 fracción VII constitucional, que a la letra dice: "..... El amparo contra actos de juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito....."

Cabe indicar, que por su parte, el artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo, indica el pedimento del amparo ante el Juez de Distrito; mencionándonos, que éste, procederá contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república, reglamentos locales, decretos o acuerdos de observancia general.

Por nuestra parte y en relación con nuestro estudio, es necesario señalar, que el juicio de amparo indirecto, sólo se promoverá en contra de las resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada, sea contraria a la ley

aplicable al caso, o a su interpretación jurídica; pues de lo contrario estaríamos contraponiéndonos al artículo 14 párrafo cuarto de la constitución.

La interposición del amparo indirecto, diferirá a la establecida en el amparo director ya que dicha demanda, podrá realizarse por escrito, por comparecencia o por vía telegráfica; pero ésta, siempre deberá ser en virtud de quien ejercita la acción de amparo; aunque si bien es cierto, que puede existir el caso, en que el agraviado, se encuentre imposibilitado para promover el juicio de amparo, pero este, podrá solicitar a cualquier persona, que promueva demanda en su nombre, ante el Juez de Distrito que corresponda.

Posteriormente, aceptada la demanda indirecta, el quejoso estará en posibilidad de alegar lo que a su derecho corresponda; solo quedando a saber, el resultado del magistrado que tuvo del conocimiento. Cabe señalar, que en el caso, de ser otorgada la protección federal, por parte del estado, con respecto al agraviado, y más, con respecto al acto reclamado, este se nulificare, devolviendo las cosas, al ser y estado, que guardaban antes del enjuiciamiento de primera instancia.

Concluyendo, podemos afirmar, que el Amparo Directo e Indirecto, son las formas más apegadas a la legalidad de un acto; aunque en nuestra legislación, exista toda vía la dificultad de denominar al promovente del amparo; ya que en muchos casos, se llega a manejar la denominación de quejoso y agraviado, como si fueran sinónimos.

CAPITULO CUARTO

LA IMPORTANCIA DE HABER DEROGADO LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN.

Dentro de nuestro marco legal mexicano, las reformas a los preceptos legales, y principalmente constitucionales, tratan en cada una de ellas, de llenar los vacíos que presentan cada normatividad; aunque si bien es cierto, que dichas reformas, no son lo suficientemente efectivas, para englobar las diversas controversias que se desenvuelven en nuestro ámbito jurídico mexicano; conllevándonos en ciertos momentos a repeler el rigorismo que debería mantener, en todo momento, nuestro derecho positivo. Tal situación, nos arrastra a un estado de inobservancia de la ley; así como también, a múltiples contradicciones jurídicas; ocasionando, que los gobernados accedan a un estado parcial o total de indefensión.

Tal fue el caso, de la Apelación Extraordinaria en nuestro sistema procesal originando que dicha apelación, fuera nada recomendable; ya que se presentaba, una gran variedad de complejidades e imprecisiones en su conformación jurídica.

Además, cabe señalar, que la apelación extraordinaria, no fue propiamente un recurso, sino más bien, “un medio de impugnación extraordinario”; ya que por medio de éste, se permite dejar sin efectos a una sentencia con autoridad de cosa juzgada, tomándose siempre en consideración, que ésta debería estar basada en un procedimiento viciado de nulidad, y que la ley, lo considere insubsanable.

De igual forma, ésta figura extraordinaria, no fue una verdadera apelación; ya que por medio de ella, no se lograrán los fines que persigue la Apelación Ordinaria; como es el caso de la reexaminación de la resolución; que tendrá como finalidad: modificar, revocar o confirmar la misma.

Por otro lado, cabe hacer historia y señalar, que algunos tratadistas, entre ellos, José Becerra y Rafael Pérez Palma, opinan, que el llamado recurso extraordinario de Casación, es el antecedente de la apelación extraordinaria, dentro de nuestro sistema procesal; ya que dichos recursos presentan semejanzas en la anulación del procedimiento viciado; pero cabe recordar, que el recurso casacionista, sólo era procedente, en contra de las sentencias definitivas que no hubieren pasado en autoridad de cosa juzgada; y que a diferencia de nuestra actual figura extraordinaria, ésta se presenta, sólo en contra de sentencias que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; y que por tal circunstancia, creemos que casación, no es el antecedente de nuestra figura extraordinaria. Pero, si en todo caso, la casación fuera realmente el antecesor de nuestra apelación, y el legislador trato de revivir o de dar nueva vigencia, en parte, al recurso casacionista, nada más que con diferente nombre; entonces será necesario resaltar, que dicho recurso de casación, en tiempo de su vigencia, resultaba innecesario; ya que paralelamente a él, existía el juicio de amparo; el cual aseguraba las garantías constitucionales de manera más eficaz; y todavía vinculado a esto, al recurso de casación, enfrentaba grandes dificultades técnicas en el manejo de la anulación y por si esto fuera poco, la posibilidad de que una sentencia fuera recurrida primero en apelación luego en casación y por ultimo en amparo; trajo como consecuencia, la derogación del recurso casacionista de nuestro sistema procesal; lo que nos lleve a pensar, que si la casación es el antecedente de la apelación extraordinaria, entonces esta, debería seguir la misma suerte.

En atención, al comentario anterior, se realizo la supresión de nuestra figura extraordinaria de nuestro código procesal vigente, y no sólo por lo anterior, sino porque también dicho "recurso", iba en contra de la formalidad; de los principios procesales; del interés social, y hasta en ciertos momentos, de la inconstitucionalidad de los actos.

Ya que se estuvo contraviniendo a la formalidad, cuando no se respetaban formas preestablecidas por nuestro derecho procesal; como puede ser el caso, de la cosa juzgada; ya que si ésta, no es respetada, o simplemente no existiera, los juicios no encontrarían un desenlace; y por tanto, la repartición de justicia sería innecesaria.

Del mismo modo, nuestra marco procesal mexicano, establece la idea de simplificar la marcha del procedimiento, así como la de economizar gastos, como lo establece el Principio de Economía Procesal, que afirma: "que la necesidad de los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permiten llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general de la Administración de Justicia."⁴⁷ Lo que nos lleva a decir, que de nada servirá, seguir el procedimiento en rebeldía, si el contumaz pudiera ser oído en cualquier momento y estado del proceso; burlándose así, de la declaración de los derechos efectuados, ya definitivamente; causando gastos y dilaciones indebidas en relación al que se presentó de buena fe.

De igual manera, el Principio de Probidad, nos permite estructurar más eficazmente, la idea de la demasía de la apelación extraordinaria; y que dicho principio establece; "que el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El juez estará obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan el proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia."⁴⁸ de aquí se desprende, la idea de que aquel que se presente de buena fe, tratara de apegarse siempre a lo establecido por la ley; con la finalidad de no dar oportunidad alguna, para que se defienda el demandado; lo cual consta, que el actor no se arriesgara a mentir en relación con el demandado; pero, si el actor llegare a declarar, el desconocimiento del paradero del

⁴⁷ Eduardo Pailares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5° edición, Waco, Porrúra, 1966.

⁴⁸ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ibid., Pág. 597

demandado, el juez podrá corroborar dicha información, por medio de los edictos; así mismo, obtendrá la ayuda de las autoridades correspondientes, para localizar al demandado; y si esto fuera poco, el juez tendrá la facultad de mandar a reponer el juicio en cualquier momento del proceso; siempre y cuando este, tuviera conocimiento de alguna irregularidad en el emplazamiento (Saneamiento Procesal).

De igual manera, como el recurso de casación fue substituido por el amparo, creemos, que la apelación extraordinaria, también puede y debe ser substituida por el juicio de garantías; ya que bajo el supuesto, de que la mala fe del actor haya superado la vigilancia del juez, esto originaría que la resolución de dicho juicio, declare consecuencias gravísimas para el demandado, y por tal motivo, se estuviera contraviniéndose, a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional: " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Por tal consecuencia, el amparo tendrá, y por mucho, la ventaja de resarcir el perjuicio ocasionado; y sin que el perjudicado perdiese tiempo en la interposición, de algún supuesto recurso; como lo establece el artículo 22 fracción II, y 159 de la ley de amparo; o simplemente, como lo menciona la jurisprudencia:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. En principio, un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establece la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la Constitución y la Ley de Amparo precisan y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia,

cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste, como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de este no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario...."⁴⁹

De igual forma la cuestión social es sin duda, cosa esencial de nuestro Derecho Civil y por ende, del Derecho Procesal Civil, ya que creemos que es caduca lo sola idea de decirse, que si la controversia que es materia del pleito no afecta más que a los interesados, y a nadie más les beneficia o perjudica; nadie tendrá derecho de involucrarse; pero consideramos, que esto no es así, ya que en la actualidad, la sociedad y así mismo el estado, están interesados en que los fallos no sean contrarios a las leyes, o que se presenten procedimientos que se alejen a lo establecido por nuestras normatividades, puesto que esto concebiría, un trastorno legal; paralizando el progreso de nuestra materia procesal y se dejaría a un lado, las garantías de seguridad de dignidad y de bienestar de la personalidad humana.

⁴⁹ Tesis, 401 de la tercera Parte al Apéndice 1917-1985 al Seminario Judicial de la Federación, visible a fojas. 700

4.2 SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 2010.

Como anteriormente se dijo, el llamado "recurso" de Apelación Extraordinaria, no fue un recurso; porque no tenía por objeto reformar o modificar sentencia alguna, no nulificar una instancia que la ley considera insubsanable; ya que éste seguirá los tramites del juicio ordinario.

Además, es necesario resaltar, que nuestra legislación procesal, no proporcionó un concepto por lo que debemos entender por apelación extraordinaria, sin embargo podemos decir, que la apelación extraordinaria fue un medio de impugnación extraordinario, ya que no trato de enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares en las sentencias firmes, sino que atendió en forma particular la aplicación e interpretación de las formalidades.

La Apelación Extraordinaria, tenía el carácter de apelación, solo porque la ley, así la designa y regula, en su articulado 717, que a la letra establecía:

“Sera admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiera seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley:
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.”

Al respecto, como podemos observar, nuestro código procesal distrital, no es claro al señalar, cuál será la índole de la sentencia de primera instancia, durante el lapso comprendido de los tres meses; lo que nos lleva a estimar, que en ciertas ocasiones la apelación extraordinaria, tenía la característica de un recurso, siempre y cuando, la resolución sea definitiva; porque de lo contrario, de tratarse de una resolución firme, entonces, estaríamos hablando de una demanda, y de una única instancia.

Cabe decir, que los supuestos II, III, IV, del artículo anterior, hacían referencia, a casos en que se presenten violaciones al procedimiento o por error in procedendo (quebramiento de la forma); mientras que la fracción primera, establecía, un caso distinto a los anteriores.

Hablando estrictamente, podríamos decir, que la apelación extraordinaria, fue un medio de impugnación, cuando el emplazamiento se realizó por edictos, y el juicio se siguió en rebeldía; ya que dicha sentencia, no causara ejecutoria, sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial, o en el periódico del lugar; motivo por el cual, ésta sentencia, no se convertirá en firme; aunque si bien es cierto, que este caso, no seguirá el camino de un recurso, como lo haría la Apelación Ordinaria; si no mas bien, lo haría coma un juicio de nulidad.

Con respecto a éste mismo caso, la ley no marca, las consecuencias que deberá tener la apelación extraordinaria, cuando ésta, se logre por medio, de la invocación de la fracción primera del artículo 717 (hoy derogado); pero de lo estudiado, se deduce, que también ésta resolución, tendrá el efecto nulificador. Así mismo, nuestra ley, se olvido de determinarnos, tanto, la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria, como, de la naturaleza de la sentencia impugnada, por medio del “recurso” extraordinario; aunque nuestra jurisprudencia nos señalaba vagamente, que la apelación extraordinaria, para los efectos del amparo, constituirá un recurso.

Por otro lado, el artículo 650, nos señala que " el litigante rebelde a quien no haya sido notificado personalmente el emplazamiento...." solo podrá, utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común; lo que nos lleva a pensar, que éste precepto, impedía la apelación extraordinaria, en relación, con la invocación de la fracción III del artículo 717 (hoy derogado), que precisamente, establecía la procedencia de la figura extraordinaria, cuando no se hubiere emplazado al demandado, conforme a la ley: y aunque el emplazamiento, se haya realizado personalmente; pero, siempre y cuando en el, se hubieran violado disposiciones legales

Por último, y en relación con la fracción IV del artículo en estudio (hoy derogado), solo nos resta decir, que dicho texto, fue innecesario; ya que según, el principio admitido por el legislador, nos señala: "que lo actuado, por juez "incompetente", es nulo. Así mismo, la falta de jurisdicción en la persona que dicta el fallo, originara consecuentemente, la inexistencia, siendo así innecesaria, la declaración judicial; pues ya que esta, operaría de pleno derecho.

Aquí, es conveniente resaltar, que los cuatro supuestos que maneja el artículo 717 (procedencia de la apelación extraordinaria), también podían ser, atacados en Amparo; ya que ambos constituyen, juicios autónomos, nulificadores de procedimientos judiciales, y donde no será necesario, agotar primeramente los recursos ordinarios, según lo dispone la jurisprudencia firme de la Corte.

Finalmente, solo nos queda decir, que las causas de nulidad, que preveía el artículo 717, en el caso de tramitarse la apelación extraordinaria, solo podre hacerse valer, por vía de acción de nulidad de juicio; y nunca, por vía de excepción, en contra de la ejecución de la sentencia que fuera nula, por motivos similares (art.531).

4.3 TIEMPO Y FORMA DE INTERPONERLA HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 2010.

La Apelación Extraordinaria, fue admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia. Cabe indicar que el termino de tres meses, se compondrá de días naturales, esto es, en el deber incluirse los días hábiles y aquellos en los cuales por cualquier motivo no funcionen los tribunales.

Para la realización, de la substanciación de la APELACIÓN EXTRAORDINARIA el superior oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario. sirviendo de demanda la interposición del " recurso ", que deberá contener todos los requisitos del artículo 255, cabe subrayar que la ley no nos señala, que el apelante deberá presentar agravios; lo que nos motiva a decir nuevamente, que no estábamos en presencia de una verdadera apelación y por consiguiente, mucho menos, ante un recurso.

El Tribunal Superior, establecía, que la apelación extraordinaria, procederá en toda clase de juicio civiles, abarcando los asuntos familiares y desconociendo los mercantiles pero sólo en contra de las sentencias definitivas, y no así, en contra de interlocutorias. Las Sales Civiles, serán las encargadas, de conocer de todos las apelaciones que se susciten en los juicios ordinarios.

Interpuesta la apelación y admitida por el juez, la tramitación seguía las formalidades del juicio ordinario, esto es cumplir con todos sus trámites: plazas de prueba, ofrecimiento, desahogo, alegato, etc.

Por lo contrario, el juez podía desechar la apelación, cuando en autos resulte, que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo; cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya expresamente sabedor del juicio.

Pero, si la resolución de la sala desechaba la apelación extraordinaria, fuere simplemente un auto, este será recurrible mediante el recurso de reposición, mismo, que se substanciara en la misma forma de la revocación, de conformidad con el artículo 686 del Código Procesal; ya que si no se agotase dicho recurso previamente a la interposición del amparo, éste resultara improcedente, y debe sobreseerse el mismo, de acuerdo con los artículos 73, fracción XIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Pero si la apelación extraordinaria, se resolvía mediante sentencia, en la que se estudiaron y decidieron los " agravios " que se hubieren hecho valer, y tal sentencia fuere contraria a las pretensiones del litigante, no le quedara sino recurrir al juicio de garantías, la cual, debe ser impugnada mediante el amparo directo, en los términos de los artículos 107, fracción V, inciso C, de la Constitución Federal, 44 y 158 de la Ley de Amparo, correspondiendo el conocimiento de dicho juicio constitucional a un Tribunal Colegiado de Circuito y no a un juez de Distrito.⁵⁰

Ahora bien, en la interposición de la demanda, la ley señalaba que el juez se abstendrá de calificar el grado en los casos de las cuatro fracciones del artículo muchas veces citado 717 (hoy derogado); por lo que se remitirá inmediatamente la demanda al superior, emplazando a los interesados. Del mismo modo, la ley no señalaba la facultad que debe tener el superior para calificar el grado; pero este, bien o mal, realiza la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada; originando, que el recurso apelativo, sirviera para múltiples chicanadas por parte de los litigantes de mala fe; y así, poder obtener más tiempo para seguir realizando mas actos maliciosos.

En el recurso de la apelación extraordinaria, como anteriormente se dijo, el Superior no tenia facultad para calificar el grado, pero esto, bajo el supuesto de la

⁵⁰ Tesis: 3° J. 4/93 Tercera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Pág. 14 Octava Época

prohibición terminante que nos describe el artículo 728 del código distrital vigente; de este modo no hay, ni puede haber en el mismo recurso extraordinario, una denegada apelación, y por tanto, no es improcedente el amparo que se pida contra el auto que desecho la mencionada apelación.

4.4 SU RESOLUCIÓN HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 2010.

La sentencia que resolvía favorablemente el juicio de nulidad (apelación extraordinaria), con fundamento en la demanda respectiva, y las pruebas aportadas, producía el efecto de declarar, nula la sentencia impugnada y todo el proceso a partir del acto viciado de nulidad, en el que sustentó el proceso impugnativo.

El tribunal que examina la resolución dictada por el inferior, no será substituido por éste, sino que simplemente, el juez de alzada que declare la nulidad, regresará el asunto, para que el inferior lo enmiende.

Cabe hacer notar, que aquí, se encontraba otra sustentación, para establecer reiteradamente, que la apelación extraordinaria, no fue una apelación; ya que en la Apelación Ordinaria, no existirá, el reenvió; por tal motivo, se presentará la Plenitud de Jurisdicción, esto es, que el juez ad quem, conocerá del recurso y no devolverá el expediente: sino que éste, al sustituir al inferior, resolverá el asunto.

Las Salas que conocían de las apelaciones extraordinarias, al igual que los Tribunales Federales de Amparo, no tenían plenitud de jurisdicción; lo que nos lleva a pensar en su gran semejanza, y por tal motivo a decir, que las apelaciones extraordinarias, al igual que los amparos, siempre implicaron un reenvió.

El artículo 720 del Código procesal derogado en el 2010, nos señalaba, que la sentencia que se pronuncie resolviendo la Apelación Extraordinaria, no admitirá

más recurso que el de Responsabilidad; lo que nos hace decir, que éste "recurso" de Responsabilidad, deja mucho que desear, ya que consideramos que dicha figura, no abarca realmente la importancia de la resolución que deja la Apelación Extraordinaria; ya que cabe recordar, que no existe tal recurso de Responsabilidad; como lo maneja la ley; y tanto es así, que nuestra doctrina, lo denomina como: "El Mal Llamado Recurso de Responsabilidad", y por tanto si tal resolución, no tiene ningún verdadero recurso, para poder impugnar dicha resolución, entonces la ley deberla facultar a la Autoridad Judicial Federal, para conocer de dichas resoluciones; fundando ésta propuesta en el supuesto de la falibilidad humana.

En el año 2010, se aprobó un paquete de reformas y adiciones en materia civil, dentro de las cuales se derogaron los artículos que van del 717 al 722 del Código de Procedimientos Civiles el Distrito Federal, artículos que contemplaban la Apelación Extraordinaria.

Nuestra conclusión es que fue muy acertada la derogación de los artículos citados y que contemplaban cada uno de los supuestos de procedencia de la Apelación Extraordinaria, ya que es también procedente el Juicio de Amparo, y en el cual se tutelan los intereses de ambas partes y se les deja en un piano de absoluta igualdad.

La relación que existió entre la apelación extraordinaria y el juicio de amparo, consiste en que ambos constituyen juicios autónomos nulificadores de procedimientos judiciales iniciados; mediante un juicio de amparo indirecto se puede obtener el mismo efecto nulificador que se conseguía por medio de la apelación extraordinaria; de aquí el paralelismo y la relación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Existen diversos medios de impugnación, como son, los recursos, el incidente de nulidad de actuaciones y el Juicio de Amparo, entre los cuales se encontraba la derogada Apelación Extraordinaria.

SEGUNDA.- La extinta Apelación Extraordinaria se considero como una figura análoga a la apelación ordinaria, siendo que las dos figuras fueron totalmente distintas, con la similitud en cuanto al nombre.

TERCERA.- La derogada Apelación Extraordinaria, no fue un recurso, en virtud de que no causó los efectos de un recurso propiamente dicho, ya que no modificaba ni revocaba la sentencia impugnada, sino lo que se buscaba era obtener la reposición del procedimiento y como consecuencia la nulidad tanto de la sentencia dictada como la del procedimiento que le dio origen.

CUARTA.- El emplazamiento por edictos solo procede en los tres casos que señala limitativamente el artículo 122 del Código, debiendo cumplir su publicación todos los requisitos de fondo y de forma que establece la ley, cualquier violación (Por ejemplo: que no sea uno de los tres supuestos; que no se realicen de tres en tres días, etc.), constituye una violación al procedimiento por lo que es procedente como el Juicio de Amparo.

QUINTA.- En los casos de procedencia de la extinta Apelación Extraordinaria, se tutelaba la debida existencia de los presupuestos indispensables del procedimiento, la falta de uno de ellos constituye una clara violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; queda a elección del perjudicado el interponer la extinta Apelación Extraordinaria o bien, el Juicio de Amparo.

SEXTA.- La derogada Apelación Extraordinaria, tenía la misma finalidad, aunque limitada, que el juicio de amparo, por lo que puede llegarse a plantear la inconstitucionalidad de este medio impugnativo, cuenta habida de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye a los tribunales federales, y solo ellos, la protección de las garantías individuales entre las que figuran las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Ley suprema.

SEPTIMA.- En su momento fue atractivo el uso de la extinta Apelación Extraordinaria, porque la suspensión que otorgaba su interposición fue gratuita, toda vez que no se exigió garantía alguna, a diferencia del juicio de amparo, en que es indispensable la presentación de la garantía para la procedencia de la suspensión.

OCTAVA.- La Apelación Extraordinaria fue un medio de impugnación innecesario en el sistema jurídico mexicano, en donde se goza de una institución con efectos mayores como lo es el Juicio de Garantías, además de que la pésima regulación por el Código Adjetivo llevo a que se utilizara como un medio para retardar el procedimiento, sin que existiera una sanción para el que lo interpuso.

NOVENA.- El tribunal que dictó la sentencia que se impugnaba mediante la Apelación Extraordinaria, estaba facultado, aunque no lo señalara expresamente el código, para desechar la interposición del recurso si estimaba, por los elementos que presentaba, que se trata de una táctica dilatoria de una de las partes.

DECIMA.- El efecto Principal de la resolución de la extinta Apelación Extraordinaria, dejaba al recurrido en un estado de indefensión; ya que en contra de la resolución que establezca el reenvió, y por consecuencia, la anulación de lo actuado, no daba a éste, más que la posibilidad del mal llamado recurso de Responsabilidad; violando los preceptos 14 Pfo. II (Debido Proceso) y 16 (Garantía de Audiencia) constitucionales.

DECIMA PRIMERA.- La Apelación Extraordinaria fue un motivante para la realización de artimañas y actos maliciosos por parte del rebelde; puesto que dicha institución, trata en cada momento de sobreproteger al contumaz; haciendo a un lado el derecho del actor.

DECIMA SEGUNDA.- La perspectiva de la Apelación Extraordinaria, permite darnos cuenta que a través de la alternativa del Amparo, se pueden solucionar los problemas legales más eficazmente; y sin necesidad de recurrir a recursos, que actúan como un amparoide, distorsionando el mundo de la legalidad.

DECIMA TERCERA.- Con la derogación de la institución Jurídica de la Apelación Extraordinaria, no solo se evitan contradicciones de fondo y de forma sino sobre todas las cosas; contraposiciones que pudieran surgir en contra de la Supremacía Constitucional.

DECIMA CUARTA.- Con la derogación de los artículos que van del 717 al 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que contemplaban a la Apelación Extraordinaria, era una figura que acarrea injusticias y desigualdades dentro del proceso en que se utiliza, además de que en todos los supuestos de procedencia de la misma también es procedente el juicio de amparo.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General Del Proceso, 15a, edición., Editorial Porrúa. México, 2006.

BARZATE CERDAN, Willebaldo, Los Recursos, La Caducidad y Los Incidentes, 3a. Reimpresión, Editorial Carrillo Hermanos. México, 2005.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil En México, 19a• edición., Editorial Porrúa. México, 2006.

BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 41a, edición., Editorial Porrúa. México, 2005.

BRICENO SIERRA, Humberto, Excepciones Procesales, 2a. edición., Editorial Cárdenas Editores, México 2005.

CUENCA, Humberto, Proceso Civil Romano Buenos Aires Ediciones Jurídicas, Europa América, 34a edición 1957.

CORTES, FIGUEROA, Carlos, Entorno a la Teoría General del Proceso, 3a. edición., Cárdenas Editor. México, 1994.

CUENCA, Humberto, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Europa América, 34a edición. 1957.

DE PINA VARA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 28a. edición., Editorial Porrúa. México, 2005.

DEL CASTILLO EL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Editorial Herrero. 1994,

SANCHEZ MARTINEZ, Francisco. Formulario de Derecho Civil y Jurisprudencia. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1993,

SATTA, Salvatore. Derecho Procesal Civil. "Soliloquios y Coliloquios de un Jurista" Buenos Aires, Editorial Jurídicas Europa- América, 1971,

VIZCARRAGA DAVALOS, José. Teoría General del Proceso. 28 ed. México, Editorial Porrúa, 1997,

DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José, Derecho Procesal Civil, 28a. edición., Editorial Porrúa. México, 2005.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio Teórico Practico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. México, 1977.

Estrella Méndez, Sebastián. "ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO". México, editorial Porrúa. 1985.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 24a. edición., Editorial Porrúa. México, 2005.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio Del Derecho, 58a. edición., Editorial Porrúa. México, 2005.

MEDINA OCHOA, Valentín, Nuestro Enjuiciamiento Civil, Editorial Porrúa. México, 1974.

Obregón Heredia, Jorge. "Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal" México. Editorial Obregón Heredia. 1992.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. 2a. edición., México, 1985.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 13a. edición., Editorial Porrúa. México, 1989.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, Editorial Sista.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Editorial Sista.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Editorial Sista.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL México, Editorial Sista.

LEY DE AMPARO. México, Editorial Sista,

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CONCEPTO DE Amparo Directo 4951/1974. Unanimidad de 4 votos. 3era Sala, Informe 1975, segunda parte, pág. 54.

COSA JUZGADA. EXISTENCIA DE LA. Jurisprudencia. Séptima Época. Pág. 69 4ta Sala, Quinta Parte, Apéndice 1917-1975.

NULIDAD. Jurisprudencia. Quinta Época: Tomo XXXV, pág. 695. 3era Sala. Apéndice de Jurisprudencia. 1975. Cuarta Parte.

NULIDAD INCIDENTE DE. Jurisprudencia. Quinta Época: Tomo LXIII, PAG. 2410, 3ERA Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, pág. 769.

RECURSOS ORDINARIOS, NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. Tesis 401 de la Tercera Parte al Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, visible a fojas 700.

ECONOGRAFIA

ANUARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, SUPLEMENTO, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y BAJA CALIFORNIA Reformado por Decreto de 14 de Diciembre de 1883, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1884.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Director: Froylan C. Manjarrez. "Nueva Ley- Código Procedimientos Civiles para el Distrito, Federal." México, Sábado 9 de Enero de 1932. Tano LXX. Núm. 7.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 20a ed. México, Editorial Porrúa, 1954, 525 p.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigación Jurídicas. 4a ed. México, Editorial Porrúa- UNAM, Tomo p-2, 1991.

LEGISLACIÓN MEXICANA O COLECCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA. México, Ordenada por los Lics. Manuel Dublan y María Lozano, Imprenta de Comercio, 1876.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5° ed. México editorial Porrúa, 2000